EXPEDIENTE: TEEP-I-031/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMOZOC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 17 CON CABECERA EN AMOZOC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2013, interpuesto por Oliverio Martín Méndez León, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el consejo en cita, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la

planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

RESULTANDO:

I. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amozoc de Mota, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	11395	ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
PRD 5 de Mayo	COALICIÓN "5 DE MAYO"	5105	CINCO MIL CIENTO CINCO
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1409	MIL CUATROCIENTOS NUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	7085	SIETE MIL OCHENTA Y CINCO

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	5199	CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS		1420	MIL CUATROCIENTOS VEINTE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		15	QUINCE
TOTAL		31628	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO

III.- En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Amozoc de Mota, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición “Puebla Unida”.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el trece de julio de dos mil trece, el ciudadano Oliverio Martín Méndez León, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

V.- El trece de julio de dos mil trece, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de

inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- El día quince de julio de dos mil trece, las Coaliciones “Puebla Unida” y “5 de Mayo”, Pacto Social de Integración Partido Político y el Partido del Trabajo, se apersonaron como terceros interesados, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc de Mota, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en dicha ciudad.

VII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante oficio número IEE/DJ-332/13 de veintinueve de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de merito y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el uno de agosto, se registró el recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-031/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de trece de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó su radicación,

reconoció la personalidad del recurrente y tercero interesado, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, hizo requerimiento al Instituto Electoral del Estado a través de su Presidente, al Ministerio Publico en el Distrito de Tepeaca, la F.E.P.A.D.E., al Secretario General copia certificada del listado definitivo de integración y ubicación de casillas que se instalaron el pasado siete de julio de dos mil trece en el Municipio de Amozoc, Puebla y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

X.- El dieciséis de agosto se tuvo al Ministerio Publico del Distrito de Tepeaca y a la F.E.P.A.D.E. dando contestación al requerimiento hecho por el Presidente de este Órgano Colegiado, así como al Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEE/DJ-513/2013, signado por el Director Jurídico al requerimiento hecho mediante oficio TEEP/PRE/605/2013 y al Secretario General de este organismo jurisdiccional remitiendo certificación del listado requerido.

XI.- El veintisiete de agosto se tuvo al licenciado Carlos Gustavo Cruz Miranda director de averiguaciones previas y control de procesos en materia de delitos electorales, remitiendo oficio en original 224007FEPADE7DGAPCPMDE72013.

XII.- El cinco de noviembre de los hizo requerimiento al Instituto Electoral del Estado a través de su Presidente de diversa documentación.

XIII.- El siete de noviembre el Instituto Electoral dio cumplimiento al requerimiento mencionado mediante oficio IEE/DJ-812/2013.

XIV.- El doce de noviembre de los corrientes se hizo requerimiento al Instituto Electoral del Estado a través de su Presidente de diversos listados nominales.

XV.- El diecinueve de noviembre se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento al requerimiento mencionado mediante oficio IEE/DJ-830/2013.

XVI.- Una vez que fue substanciado el proveído de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación para trámite y substanciación y se cerrara la instrucción.

XVII.- En cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día veinticinco de noviembre se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por Oliverio Martín Méndez León, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos antes mencionados.

TERCERO.- En el caso, se advierte que las Coaliciones "Puebla Unida" y "5 de Mayo", Pacto Social de Integración Partido Político y el Partido del Trabajo presentaron escritos en su carácter de terceros interesados.

Ahora bien, en cuanto a los ocursos presentados por la Coalición "5 de Mayo", Pacto Social de Integración, Partido Político y el Partido del Trabajo, debe decirse que se desechan de plano por improcedentes, toda vez que conforme al artículo 363 del código de la materia, no resienten ningún perjuicio con el medio de impugnación intentado por Movimiento Ciudadano.

Ello es así, pues de la literalidad de sus escritos se desprende que los institutos políticos apoyan las causales de nulidad de las casillas y de la elección esgrimidas por dicho partido, en el recurso de inconformidad interpuesto, por tanto, es claro para este Tribunal que no carecen de un derecho incompatible con el partido promoverte para que prevalezcan los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla.

A consecuencia de lo anterior, el único escrito de tercero instituto que cuenta con las calidades mencionadas, lo es el presentado por la Coalición “Puebla Unida”, toda vez que dicha unión de partidos postuló a la planilla triunfadora por lo que le interesa que prevalezcan los resultados de la referida lección.

En ese tenor, se admite el escrito de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

Forma. El ocurso de mérito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veinticuatro horas del trece de julio a las veinticuatro horas del quince siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo Municipal a las veintidós horas del

último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por la Secretaria del citado Consejo Municipal Electoral, a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir en autos algún otro elemento que desvirtué su contenido.

Asimismo, como se dijo al haber resultado triunfadora la planilla postulada por la coalición de mérito, para la elección de merito, cuenta con un interés contrario a Movimiento Ciudadano, pues desea que el cómputo impugnado prevalezca.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros textos y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas*: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

QUINTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad

deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera*

expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las

contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, las Jurisprudencias que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la*

autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	116 B	X	X				X	X		
2	116 C1	X	X				X	X		
3	116 C2	X					X	X		
4	116 C3	X	X				X	X		
5	116 C4	X	X				X	X		
6	116 C5	X	X				X	X		
7	117 B	X	X				X	X		
8	117 C1	X	X				X	X		
9	117 C2	X	X				X	X		
10	117 C3	X	X				X	X		
11	120 C1	X	X				X	X		
12	120 C2	X	X				X	X		
13	121 B	X	X				X	X		
14	121 C4	X	X				X	X		
15	122 C3	X	X				X	X		

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
16	123 B	X	X	X			X	X		
17	123 C1	X	X	X			X	X		
18	123 C2	X					X	X		
19	123 C3	X	X	X			X	X		
20	123 C4	X	X	X			X	X		
21	123 C5	X	X	X			X	X		
22	124 B	X	X	X			X	X		
23	124 C1	X	X	X			X	X		
24	124 C2	X	X	X			X	X		
25	124 C3	X	X	X			X	X		
26	125 B	X	X	X			X	X		
27	125 C1	X	X	X			X	X		
28	125 C2	X		X			X	X		
29	126 B	X					X	X		
30	126 C1	X	X				X	X		
31	126 C2	X	X				X	X		
32	126 C3	X					X	X		
33	127 B	X	X	X			X	X		
34	127 C1	X	X	X			X	X		
35	127 C2	X	X	X			X	X		
36	127 C3	X					X	X		
37	127 C4	X					X	X		
38	127 C5	X					X	X		
39	127 C6	X	X	X			X	X		
40	127 C7	X	X	X			X	X		
41	128 B	X	X				X	X		
42	128 C1	X	X				X	X		
43	129 B	X		X			X	X		
44	129 C1	X	X	X			X	X		
45	129 C2	X	X	X			X	X		
46	129 C3	X	X	X			X	X		
47	129 C4	X	X	X			X	X		

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
48	129 C5	X	X	X			X	X		
49	129 C6	X	X	X			X	X		
50	129 C7	X	X	X			X	X		
51	129 C8	X	X	X			X	X		
52	130 B	X					X	X		
53	131 C2	X	X				X	X		
54	132 B	X	X				X	X		
55	132 C1	X					X	X		
56	132 C2	X	X				X	X		
57	132 C3	X					X	X		
58	132 C4	X					X	X		
59	132 C5	X					X	X		
60	132 C6	X	X				X	X		
61	133 B	X					X	X		
62	133 C1	X	X				X	X		
63	133 C2	X	X				X	X		

* Significado de las siglas
B= básica
C= contigua

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas se actualizan las causales de nulidad invocadas por los actores, así como se analizarán sus manifestaciones.

SEPTIMO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital*

correspondiente, sin causa justificada"; respecto de las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 2, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120 contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 2, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2, 126 básica, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 126 contigua 3, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 3, 127 contigua 4, 127 contigua 5, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 128 básica, 128 contigua 1, 129 básica, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 130 básica, 131 contigua 2, 132 básica, 132 contigua 1, 132 contigua 2, 132 contigua 3, 132 contigua 4, 132 contigua 5, 132 contigua 6, 133 básica, 133 contigua 1** y **133 contigua 2.**

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, para el efecto en la especie se deben acreditar indubitablemente los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del Código de la Materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Además es necesario precisar, como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, que es necesario que se actualice el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en las casillas aquí estudiadas.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las

documentales siguientes: lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de siete de julio de dos mil trece (encarte); actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna y constancias de hechos previos a la instalación de las casillas; documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de siete de julio del año dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y observaciones, en donde se consignará si coinciden o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla.

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	116 B	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Margarita Lopez Portillo, Avenida Maximino Avila Camacho N. 95 Capula, Amozoc, Puebla	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	116 C1	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Margarita Lopez Portillo Avenida Maximino Avila Camacho Numero 95 Capulac Amozoc Puebla, Codigo postal 72980	COINCIDE
3	116 C2	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Margarita Lopez Portillo Avenida Maximino Avila Camacho Numero 95	COINCIDE
4	116 C3	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escu Telesec. Margarita Lopez Portillo Avenida	COINCIDE
5	116 C4	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Margarita Lopez Portillo Avenida Maximino Avila Camacho Numero 95 Capulac Amozoc Puebla Codigo Postal 72980	COINCIDE
6	116 C5	ESCUELA TELESECUNDARIA MARGARITA LOPEZ PORTILLO, AVENIDA MAXIMINO AVILA CAMACHO NÚMERO 95, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA. CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Margarita Lopez Portillo Calle Maximino Avila Camacho Num. 95 Barrio De Capulac Amozoc	COINCIDE
7	117 B	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VICENTE SUAREZ, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Guadalupe victoria S/N varrio capulac Amozoc	COINCIDE
8	117 C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VICENTE SUAREZ, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela primaria federal Vicente zuares calle guadalupe victoria sin numero	COINCIDE
9	117 C2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VICENTE SUAREZ, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Vicente Suarez Calle Guadalupe victoria sin número Capulac Amozoc Puebla código postal 72980	COINCIDE
10	117 C3	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VICENTE SUAREZ, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO, CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Vicente Suarez, Calle Guadalupe Victoria sin numero Capulac Amozoc, Puebla Codigo Postal 72980	COINCIDE
11	120 C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, CALLE MAXIMINO AVILA CAMACHO NUMERO 3, SAN MIGUEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Prima José Maria Morelos y Pavon Maximino Avila Camacho Numero 3 Amozoc	COINCIDE

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
12	**120 C2**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, CALLE MAXIMINO AVILA CAMACHO NUMERO 3, SAN MIGUEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Avila Camacho San Miguel numero 3 Amozoc	**COINCIDE**
13	**121 B**	CENTRO ESCOLAR ENRIQUE SANCHEZ PAREDES, CALLE 2 PONIENTE NUMERO 500, SAN MIGUEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	C. E. E. S. P. 2 Poniente # 500 Barrio San Miguel	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
14	**121 C4**	CENTRO ESCOLAR ENRIQUE SANCHEZ PAREDES, CALLE 2 PONIENTE NUMERO 500, SAN MIGUEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Centro Escolar Enrique Sánchez Paredes calle 2 poniente no. 500 San Miguel Amozoc Codigo Postal 72980	**COINCIDE**
15	**122 C3**	ESCUELA SECUNDARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, PRIVADA 5 SUR SIN NUMERO , LAS CRUCES, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Esc. Sec. Jose Ma. Morelos y Pavon s/n col Las Cruces	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo del tomo IV del expediente.
16	**123 B**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Esc Primaria Benito Juarez ubicada en calle 3 nte s/n Mendizabal Amozoc Puebla	**COINCIDE**
17	**123 C1**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Calle 3 norte s/n Mendizabal Amozoc, Puebla Cod Post 72980	**COINCIDE**
18	**123 C2**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ CALLE 3 NORTE SIN NUMERO MENDIZABAL	**COINCIDE**
19	**123 C3**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Benito Juarez calle 3 norte	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
20	**123 C4**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ calle 3 NTE s/n MENDIZABAL AMOZOC puebla pue C.P. 72980	**COINCIDE**
21	**123 C5**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, CALLE 3 NORTE SIN NUMERO, MENDIZABAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Primaria Benito Juárez s/n col. Mendizabal, Amozoc	**COINCIDE**
22	**124 B**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO, CALLE 4 SUR NUMERO 501, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo, calle 4 sur, # 501, Chachapa, Amozoc	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
23	124 C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO, CALLE 4 SUR NUMERO 501, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo, calle 4 sur número 501, chachapa, Amozoc,	COINCIDE
24	124 C2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO, CALLE 4 SUR NUMERO 501, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo, calle 4 sur	COINCIDE
25	124 C3	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL HIDALGO, CALLE 4 SUR NUMERO 501, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo, calle 4 sur numero 501, Chachapa, Amozoc, Puebla Codigo Postal 72980	COINCIDE
26	125 B	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR JOSE VASCONCELOS, CALLE 5 PONIENTE SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Calle 5 poniente sin número	COINCIDE
27	125 C1	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR JOSE VASCONCELOS, CALLE 5 PONIENTE SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	5 Poniente Sin número Chachapa	COINCIDE
28	125 C2	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR JOSE VASCONCELOS, CALLE 5 PONIENTE SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	5 poniente s/n Chachapa	COINCIDE
29	126 B	SALON DE USOS MULTIPLES CALLE 3 SUR SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Salon de usos Multiples calle 3 sur sin numero, chachapa, amozoc puebla código 72980	COINCIDE
30	126 C1	SALON DE USOS MULTIPLES CALLE 3 SUR SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Salón de usos multiples calle 3 sur sin numero, Chachapa, Amozoc, Puebla código postal 72980	COINCIDE
31	126 C2	SALON DE USOS MULTIPLES CALLE 3 SUR SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Salon de usos multiples calle 3 sur s/n Chachapa Amozoc Puebla CP 72980	COINCIDE
32	126 C3	SALON DE USOS MULTIPLES CALLE 3 SUR SIN NUMERO, CHACHAPA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Salon de Usos Multiples calle 3 sur s/n Chachapa, Amozoc Puebla C.P 72980	COINCIDE
33	127 B	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Esc Primaria General Juan Crisostomo Bonilla Calle 5 de Mayo 7 Casa Blanca Amozoc Puebla	COINCIDE

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
34	**127 C1**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Esc. Primaria General Juan Crisostomo Bonilla C. 5 de mayo N. 7 Casa Blanca Amozoc, Puebla C.P. 72361	**COINCIDE**
35	**127 C2**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA CALLE 5 DE MAYO No 7 CASA BLANCA	**COINCIDE**
36	**127 C3**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Escuela Primaria General Juan Crisostomo Bonilla C 5 de Mayo No 7 Col. Casa Blanca	**COINCIDE**
37	**127 C4**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Escuela Primaria General calle 5 de Mayo numero 7 Casa Blanca Amozoc Puebla CP. 72361	**COINCIDE**
38	**127 C5**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Calle 5 de Mayo N # 7 Casa Blanca Puebla	**COINCIDE**
39	**127 C6**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Escuela Primaria Juan Crisostomo Bonilla C. 5 mayo numero 7 Casa Blanca	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
40	**127 C7**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL JUAN CRISOSTOMO BONILLA, CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Calle 5 de mayo # 7 colonia casa blanca Amozoc	**COINCIDE**
41	**128 B**	CENTRO DE SALUD NUCLEO BASICO, PRIMERA PRIVADA DE AVENIDA NACIONAL NUMERO 11, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Centro de Salud Col. Casa Blanca	**COINCIDE**
42	**128 C1**	CENTRO DE SALUD NUCLEO BASICO, PRIMERA PRIVADA DE AVENIDA NACIONAL NUMERO 11, CASA BLANCA, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72361	Avenida Nacional 11 Col. Casa Blanca	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
43	**129 B**	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del estado de Puebla p-26 calle Los Pinos 713 El Arenal Amoz Pue	**COINCIDE** Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
44	**129 C1**	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	COL. DE BACHILLERES DEL EDO. DE PUEBLA U 26 CALLE PINOS 713	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
45	129 C2	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, Plantel 26 Calle los Pinos No. 713 El Arenal, Amozoc, Puebla, C.P. 72990	COINCIDE
46	129 C3	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de bachilleres del estado de puebla plantel 26 #713 el arenal Amozoc Puebla	COINCIDE
47	129 C4	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del estado de Puebla plantel 26 calle los pinos numero 713 El Arenal Amozoc, Puebla	COINCIDE
48	129 C5	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla p. 26 Cale los Pinos #713 el Arenal, Amozoc, Puebla Codigo Postal 72990	COINCIDE
49	129 C6	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla Plantel 26, Calle Los Pinos No. 713, El Arenal, Amozoc, Puebla, Codigo Postal 72990	COINCIDE
50	129 C7	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres Edo de Puebla Plantel 26, Calle los Pinos No. 713 El Arenal, Amozoc, Puebla, C.P. 72990	COINCIDE
51	129 C8	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA PLANTEL 26, CALLE LOS PINOS NUMERO 713, EL ARENAL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72990	Colegio de Bachilleres del estado de Puebla plantel 26 calle los pinos numero 713 el arenal, Amozoc, Puebla C.P. 72990	COINCIDE Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo.
52	130 B	CLINICA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, CALLE 3 PONIENTE NUMERO 302, BARRIO SANTIAGO, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	La clínica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, calle 3 poniente No. 302 Barrio San Miguel Amozoc Puebla C.P. 72980	COINCIDE
53	131 C2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL EMPERADOR CUAUHTEMOC, CALLE 12 SUR NUMERO 11, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 72980	Escuela Primaria Federal Emperador Cuahtemoc, calle 12 sur numero 11 Santo Angel Amozoc Puebla código postal 72980	COINCIDE
54	132 B	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Telesecundaria xicotencatl 12 sur 512 Barrio Santo Angel	COINCIDE
55	132 C1	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Calle 12 sur numero 512 Barrio Santo Angel Amozoc	COINCIDE

No.	CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
56	**132 C2**	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	escuela telesecundaria Xicotencatl calle 12 sur #512 Santo Angel Amozoc	**COINCIDE**
57	**132 C3**	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Xicotencatl Calle 12 Sur Numero 512, Santo Angel, Amozoc, Puebla, Código Postal 72980	**COINCIDE**
58	**132 C4**	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Telesecundaria Xicotencatl 12 sur 512 Santo Angel	**COINCIDE**
59	**132 C5**	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escuela Telesecundaria Xicotencatl Calle 12 sur 512 Santo Angel Amozoc Puebla	**COINCIDE**
60	**132 C6**	ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCATL, CALLE 12 SUR NUMERO 512, SANTO ANGEL, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Telesecundaria Xicotencatl 12 sur N. 512 Santo Angel Amozoc C.P. 72980	**COINCIDE**
61	**133 B**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JESUS MERINO NIETO, CALLE 2 PONIENTE NUMERO 7, CONCEPCION CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Esc. Prim. Fed. Jesus Merino Nieto C. 2 poniente #7 Concepcion Capulac Amozoc Pue C.P. 72980	**COINCIDE**
62	**133 C1**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JESUS MERINO NIETO, CALLE 2 PONIENTE NUMERO 7, CONCEPCION CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	Escula Jesus merino Nieto calle 2 poniente # 7 Concepción Capulac Amozoc Puebla	**COINCIDE**
63	**133 C2**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JESUS MERINO NIETO, CALLE 2 PONIENTE NUMERO 7, CONCEPCION CAPULAC, AMOZOC, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72980	ESCUELA PRIMARIA FF JESUS MERINO NIETO CALLE 2 PONIENTE 7 CONCEPCION CAPOLAC CODIGO POSTAL 72980	**COINCIDE**

* Significado de las siglas:

B = básica

C = contigua

Debe resaltarse que este Órgano Colegiado puede tomar los datos de instalación de la mesa directiva de casilla de los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo sin que tal situación cause lesión al inconforme, pues el hecho de que de las actas de jornada electoral no sea posible obtener el dato del lugar de instalación de la

casilla, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de la casilla, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes, documentales estas últimas, con pleno valor probatorio ya que se trata de actuaciones realizadas por la mesa de casilla en el transcurso de la jornada electoral. En consecuencia estos documentos sirven válidamente para considerar que la casilla se instaló en el domicilio previamente aprobado por el Consejo Distrital y que lo único que se omitió al llenar el acta de la jornada electoral fue citarlo en el apartado correspondiente, lo cual, como se dijo, al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo nos lleva a la presunción de un error involuntario que no puede incidir en la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que no existe ningún otro elemento de prueba en contrario.

Sirve como criterio orientador, lo sustentado en la tesis de Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"***INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL LUGAR DE UBICACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO***.- *El hecho que de las actas de jornada electoral no sea posible obtener el dato del lugar de instalación de la casilla, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de la casilla, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes, documentales estas últimas, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva en materia electoral, ya que se trata de actuaciones realizadas por la mesa de casilla en el transcurso de la jornada electoral. En consecuencia estos documentos sirven*

validamente para considerar que la casilla se instaló en el domicilio previamente aprobado por el Consejo Distrital y que lo único que se omitió al llenar el acta de la jornada electoral fue citarlo en el apartado correspondiente, lo cual, como se dijo, al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo nos lleva a la presunción de un error involuntario que no puede incidir en la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que no existe ningún otro elemento de prueba en contrario.

Sala Regional Distrito Federal IV3L016/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN014/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva."

Ahora bien, del estudio realizado a las sesenta y tres casillas impugnadas, debe mencionarse que del cotejo efectuado entre el encarte de siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y el contenido de las hojas de incidentes, se puede apreciar que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, en el lugar señalado en el encarte respectivo, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que si bien es cierto existen algunas diferencias en lo consignado en las actas dentro del rubro referente al domicilio, o no se consigna el domicilio completo, no menos cierto es que existen datos que hacen presumir que las casillas se instalaron en el lugar adecuado, sin que tales circunstancias sean suficientes para presumir o determinar que las casillas en estudio, se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por las Salas, Superior y Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y Tesis Relevante, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"Coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México
VS
Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere*

el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.”

INSTALACIÓN DE LA CASILLA. CUANDO EXISTEN SIGNOS INEQUÍVOCOS DE QUE SE HIZO EN EL LUGAR AUTORIZADO. *Cuando las casillas aparentemente fueron ubicadas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, y aunque dichos lugares no sean coincidentes con los autorizados, debe tomarse como un dato conocido, que origina una presunción de certeza con base en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho notorio que en las poblaciones del interior de la República, las Presidencias Municipales, Presidencias Auxiliares, Inspectorías Auxiliares y demás oficinas donde se encuentran las autoridades locales, son conocidas como lugares que los pobladores denominan "Zócalo", "Plaza Principal", "Centro" o "Plaza de la Constitución", en los cuales generalmente las casillas se ubican de manera contigua, además que son de sobra conocidos, por lo que si las casillas se ubicaron en alguno de éstos y el Consejo Distrital señaló para su ubicación cualquiera de los anteriores y en las actas aparecen referencias con otro dato de los mismos señalados, aunque no se precisen más datos, éstos son bien conocidos por todos, y se encuentran plenamente identificados con los lugares aprobados, y en caso de encontrarse varias casillas en estos lugares, éstas son perfectamente identificadas por los carteles que se fijan en el lugar de ubicación de cada una de ellas los cuales contienen datos tales como la sección, número y tipo de casilla, pudiendo los electores fácilmente identificar a aquéllas en la cual pueden ejercer su derecho de voto.*

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 015/2000
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.”

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los domicilios de las casillas en este apartado estudiadas, se deben a un error de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por

ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. “

Por otra parte, es preciso señalar que tal y como se desprende de las actas de jornada electoral, en el apartado de instalación, aparece marcado que no se instaló la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, además, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que las irregularidades o imperfecciones menores cometidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla no son determinantes para el resultado de la votación, pues no se vulnera el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían emitir su sufragio.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas en estudio son INFUNDADOS.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120 contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 128 básica, 128 contigua 1, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 131 contigua 2, 132 básica, 132 contigua 2, 132 contigua 6, 133 contigua 1** y **133 contigua 2,** el recurrente se duele de que en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de

la elección en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar, que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención

se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar

que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de la Materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio del año dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y las observaciones pertinentes:

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	116 B	PRESIDENTE	JOSÉ ÁNGEL MORENO REYES	JOSÉ ÁNGEL MORENO REYES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR	**COINCIDE**
		SECRETARIO	JOSÉ ARMANDO MIRANDA SÁNCHEZ	JOSÉ ARMANDO MIRANDA SÁNCHEZ	NO PERTENECE A LOS INSACULADOS,	**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1° ESCRUTADOR	YENNIFER ROJAS DE LOS SANTOS	YENNIFER ROJAS DE LOS SANTOS	NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	RUBIELA SÁNCHEZ DÍAZ	MARÍA TERESA LUNA RODRÍGUEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	RICARDO ABRAHAM ORTÍZ JOSÉ DOMINGO ORTEGA MORALES MARÍA TERESA LUNA RODRÍGUEZ			
I16 C1	PRESIDENTE	MARÍA ISABEL ROJAS DE LOS SANTOS	MARÍA ISABEL ROJAS DE LOS SANTOS	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	FERNANDO GUERRERO MOJARDIN	FERNANDO GUERRERO MOJARDIN		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	AMADO VICENTE CASIANO HONORATO	ANAHI JIMÉNEZ CORTES		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	ANAHI JIMÉNEZ CORTES	FILIBERTO REM SÁNCHEZ MORENO		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	FILIBERTO REM SÁNCHEZ MORENO DIANA ORTEGA SÁNCHEZ JOSÉ EUSEBIO ARNULFO DE JESUS REYES			
I16 C3	PRESIDENTE	ARACELY AQUINO PALANCARES	AQUINO PALANCARES ARACELY	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1 Y EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	MARÍA CLARA TLAXCALA QUINTERO	AVILA DE LA CRUZ LEOBARDO		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	LEOBARDO ÁVILA DE LA CRUZ	MORALES SÁCHEZ FORTINO		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	FORTINO MORALES SÁNCHEZ	LERISTA SÁNCHEZ JOSÉ DANIEL		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 116 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN**
	SUPLENTES GENERALES	JOSÉ AURELIO DE LA ROSA FERNÁNDEZ MARIO BARRANCO ROJAS JUANITA REYES LERISTA			
I16 C4	PRESIDENTE	AMADO CASIANO BAUTISTA	AMADO CASIANO BAUTISTA	TANTO EL SECRETARIO, COMO EL ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ROSALÍA CORTEZ HERNÁNDEZ	DIANA ORTEGA SANCHEZ		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 116 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
4		1° ESCRUTADOR	ANDRÉS ENRIQUE BONILLA JIMÉNEZ	AMERICA MARTÍNEZ MÉNDEZ	INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**2o ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	AMERICA MARTÍNEZ MÉNDEZ	AGUSTINA AMADOR RAMOS		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR**
		SUPLENTES GENERALES	LIDIA SOLEDAD PRIEGO AGUSTINA AMADOR RAMOS NOÉ CORTES CAZARES			
5	116 C5	PRESIDENTE	JENNIFER RAMÍREZ SÁNCHEZ	JENIFER RAMÍREZ SÁNCHEZ	EL ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	ALFONSO AMADO MORALES	ALFONSO AMADO MORALES		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	MARCOS RAMOS ZAMORA	JOSÉ EUSEBIO ARNULFO DE JESÚS REYES		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 116 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN**
		2° ESCRUTADOR	ASCENCIO MIRANDA CORNEJO	ASCENCIO MIRANDA CORNEJO		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	JOSÉ DOMINGO NIÑO ROJAS MARÍA LUCRECIA DE LA ROSA LERISTA MICAELA CERÓN SÁNCHEZ			
6	117 B	PRESIDENTE	BEATRIZ MORALES PRIEGO	BEATRIZ MORALES PRIEGO	EL ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	ESPERANZA VIDAL LEÓN	ESPERANZA VIDAL LEÓN		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	BERNARDO FLORES RAMOS	DOMINGO ABEL GONZALEZ LÓPEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMO COMO 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA SARA DE JESÚS NOLASCO	MARÍA SARA DE JESÚS NOLASCO		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	ABEL LERISTA DE JESÚS DOMINGO ABEL GONZALEZ LÓPEZ MARÍA DEL PILAR ARELLANO DURAN			
7	117 C1	PRESIDENTE	JOSÉ CARLOS SOLEDAD VELEZ	EUSTAQUIO CUELLAR MORALES	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO	**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.**
		SECRETARIO	ESTEBAN AGUILAR GUTIÉRREZ	JOSÉ CARLOS SOLEDAD VELEZ		**PRESIDENTE TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ COHETERO	MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ COHETERO		**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	2° ESCRUTADOR	JOSÉ MAXIMINO TIBURCIO BÁEZ GARCÍA	BÁEZ GARCÍA JOSÉ MAXIMINO TIBURCIO	NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	EUSTAQUIO CUELLAR MORALES MICAELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ MARÍA SUSANA SÁNCHEZ RAMÍREZ			
I17 C2	PRESIDENTE	JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SÁNCHEZ SÁNCHEZ JOSÉ LEONARDO	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	MIGUEL ALBINO SÁNCHEZ	MIGUEL ALBINO SÁNCHEZ		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	LUIS ENRIQUE FLORES MÉNDEZ	MICAELA BARRANCO LÓPEZ		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	MICAELA BARRANCO LÓPEZ	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ÁNGEL		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	JOSÉ DOMINGO MORALES GARCÍA JOSÉ PEDRO ROMERO ROSAS ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ			
I17 C3	PRESIDENTE	EDITH SOLEDAD SÁNCHEZ	EDITH SOLEDAD SÁNCHEZ	EL ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	MARIBEL DE LIMA MORALES	MARIBEL DE LIMA MORALES		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	JOSÉ JUAN DE ITA DE LOS SANTOS	AGUSTÍN MORALES REYES		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	YONATHAN GONZALEZ VÁZQUEZ	YONATHAN GONZALEZ VÁZQUEZ		**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	ESDRAS QUIÑONES RAMÍREZ AGUSTÍN MORALES REYES MARÍA MICAELA CAMACHO RAMOS			
I20 C1	PRESIDENTE	GEOVANNNA ROMERO CEREZO	GEOVANNNA ROMERO CEREZO	EL ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	JOSÉ IGNACIO JUÁREZ JIMÉNEZ	CAROLINA CEREZO SÁNCHEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	ANTONIO TRUJEQUE MENDOZA	ANTONIO TRUJEQUE MENDOZA		**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	JOSÉ MANUEL FRUCTUOSO VELEZ	JOSÉ MANUEL FRUCTUOSO VELEZ		**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	CAROLINA CEREZO SÁNCHEZ LUIS HERNANDEZ MANCILLA GUILLERMO SILVA MARIN			
I20 C2	PRESIDENTE	MARIBEL ROMERO CEREZO	MARIBEL ROMERO CEREZO	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
11		SECRETARIO	LUIS FERNANDO LÓPEZ ESPARZA	MARÍA EUGENIA SANCHEZ DUARTE	SECRETARIO, COMO EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOM INAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	MARÍA EUGENIA SANCHEZ DUARTE	ANGEL ARENAS		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JAEN	MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JAEN		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	ANGEL ARENAS DE LOS SANTOS YOLANDA RUIZ GÓMEZ MARIA CLARA LUISA ZEPEDA MARTINEZ			
12	121 B	PRESIDENTE	FERMÍN VICTORIA CASTAÑEDA	FERMÍN VICTORIA CASTAÑEDA	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ ZEPEDA	MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ ZEPEDA		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	MANUEL DÍAZ DOMINGUEZ	VICENTE LÓPEZ RODRÍGUEZ		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 121 CONTIGUA 2, VOTANTE 332, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		2° ESCRUTADOR	MARIBEL RODRÍGUEZ ROSAS	ERIK AUGUSTO JAEN LUNA		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 121 CONTIGUA 2, VOTANTE 124, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	ERIKA ROSAS ROJAS RAMÓN VALENCIA JUÁREZ MARIA DE LOS ANGELES GARCIA COLMENARES			
13	121 C4	PRESIDENTE	LUIS FERNANDO VÁZQUEZ SÁNCHEZ	VÁZQUEZ SÁNCHEZ LUIS FERNANDO	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	EDITH TORRES VIDAL	CONTRERAS MENDEZ ROSA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	AMADA ROSAS ROJAS	MARIA DEL PILAR FLORES CARVAJAL		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	VÍCTOR ADRIAN ROMERO RODRÍGUEZ	ROMERO RODRÍGUEZ VÍCTOR ADRIÁN		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	MARIA DEL PILAR FLORES CARVAJAL MARIA DEL RAYO G. SÁNCHEZ GONZALEZ ROSA CONTRERAS MENDEZ			

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
I22 C3	PRESIDENTE	RAQUEL CASTILLO GASPAR	RAQUEL CASTILLO GASPAR	EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	JOSÉ OVIDIO PÉREZ ROJAS	JOSÉ OVIDIO PÉREZ ROJAS		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	LIBORIO CASTILLO DURAN	LIBORIO CASTILLO DURAN		**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	JOSÉ AGUSTÍN BÁEZ DE JESÚS	ALBERTO ARAGÓN RÍOS		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 122 CONTIGUA 4, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	ANTONIO IXMATLAHUA DE LOS SANTOS MARÍA JANETT SÁNCHEZ LUNA JOAQUINA LUISA OJEDA FIGUEROA			
I23 B	PRESIDENTE	ASUNCIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	ASUNCIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	EL PRESIDENTE NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ROSA MARÍA VÁZQUEZ VÁZQUEZ	ROSA MARÍA VÁZQUEZ VÁZQUEZ		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	GUADALUPE BOLAÑOS SÁNCHEZ	GUADALUPE BOLAÑOS SÁNCHEZ		**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	MARÍA DEL CARMEN LLORAME MERINO	MARÍA DEL CARMEN LLORAME MERINO		**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	ANGÉLICA CUELLAR VÁZQUEZ MERCEDES GABRIELA AGUIRRE BERNARDO GONZALO RODRÍGUEZ DE GERARDO			
I23 C1	PRESIDENTE	MAYRA SÁNCHEZ ORTÍZ	MAYRA SÁNCHEZ ORTÍZ	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	DANIEL AQUINO SANCHEZ	DANIEL AQUINO SANCHEZ		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	FERMÍN AMADOR YURAME	EDITH CUELLAR VÁZQUEZ		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	EDITH CUELLAR VÁZQUEZ	ANGÉLICA CUELLAR VÁZQUEZ		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 123 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	JOSÉ PEDRO REYES ROJAS LUCIANA ÁLVAREZ SERRANO MARÍA JUANA DE LA CRUZ ALEJO			
I23 C3	PRESIDENTE	PAULINO MORALES ROJAS	PAULINO MORALES ROJAS	EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS,	**COINCIDE**
	SECRETARIO	BIANET MENDOZA BÁEZ	BIANET MENDOZA BÁEZ		**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
17		1° ESCRUTADOR	BEATRIZ HIDALGO OLIVARES	BEATRIZ HIDALGO OLIVARES	NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	FÉLIX MONTES LUNA	ROSA JUÁREZ GARCÍA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
		SUPLENTES GENERALES	ROSA MARÍA MÉNDEZ QUIROZ ROSA JUÁREZ GARCÍA IRMA CLARA RIOS MARTINEZ			
18	123 C4	PRESIDENTE	OBDULIO DE JESÚS CHAMORRO	VERÓNICA YULIANI LÓPEZ MALDONADO	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**SECRETARIO TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.**
		SECRETARIO	VERÓNICA YULIANI LÓPEZ MALDONADO	EMILIANA RUÍZ VÁZQUEZ		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	EMILIANA RUÍZ VÁZQUEZ	AGUSTINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ	JUAQUINA OLEA PALMA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
		SUPLENTES GENERALES	AGUSTINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ TAVITA PEÑA MARTÍNEZ JUAQUINA OLEA PALMA			
19	123 C5	PRESIDENTE	WENDY DOLORES VÁZQUEZ PALAFOX	WENDY DOLORES VÁZQUEZ PALAFOX	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	MARÍA SILVIA MARTÍNEZ GARCÍA	MARÍA SILVIA MARTÍNEZ GARCÍA		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	ROSA CABRERA GÓMEZ	OLIVIA TORRES DE LA CRUZ		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	OLIVIA TORRES DE LA CRUZ	FRANCISCA MONROY GÓMEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
		SUPLENTES GENERALES	FRANCISCA MONROY GÓMEZ EFRAÍN DE LUNA SANTIAGO MARIA CLARA BERNARDA PEREZ REYES			
20	124 B	PRESIDENTE	LIDYA ROJAS MANZANO	LYDIA ROJAS MANZANO	EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	ALMA ARELI ROMÁN GUTIÉRREZ	ROMÁN GUTIÉRREZ ALMA ARELI		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	CYNTHIA ALICIA MARTÍNEZ GIL	CYNTHIA ALICIA MARTINEZ GIL		**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	2° ESCRUTADOR	MARÍA FERNANDA NIETO PASARAN	ANA SILVIA PÉREZ HERNÁNDEZ	EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	GUADALUPE APOLINAR ZACAULA RAMOS MARÍA LIDIA ROMERO HERNÁNDEZ ANA SILVIA PEREZ HERNANDEZ			
I24 C1	PRESIDENTE	CITLALLI YAZMIN CASTILLO SÁNCHEZ	CITLALLI YAZMIN CASTILLO SÁNCHEZ	EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	VERONICA HERNANDEZ MENESES	VERONICA HERNANDEZ MENESES		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	CONSUELO DELFÍN PÉREZ	CONSUELO DELFÍN PÉREZ		**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	CECILIA GABRIELA SÁNCHEZ CRUZ	STEFANI MARIEL GARCIA PORTILLA		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 124 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	ELIZABETH HERNÁNDEZ VARGAS JESÚS GARCÍA FLORES JOSE ORLANDO A. MENA SOMBRERERO			
I24 C2	PRESIDENTE	ELIZABETH DE ITA MEJÍA	ELIZABETH DE ITA MEJÍA	EL ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ZYANYA GONZALEZ HUERTA	ZYANYA GONZALEZ HUERTA		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	IRIS YAZMIN GARCÍA PORTILLA	IRIS YAZMIN GARCÍA PORTILLA		**COINCIDE**
	2° ESCRUTADOR	DANIEL SÁNCHEZ MIXIMANI	ROSA MARÍA GONZALEZ QUINTANA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	STEFANI MARIEL GARCÍA PORTILLA ROSA MARÍA GONZALEZ QUINTANA RICARDO MORA ROMERO			
I24 C3	PRESIDENTE	GISELA ELIZABETH SÁNCHEZ MÉNDEZ	GISELA ELIZABETH SÁNCHEZ MÉNDEZ	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ANDRÉS JOSUÉ VALENCIA ANZURES	ARTURO ROMÁN LEDEZMA		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	ARTURO ROMÁN LEDEZMA	JESÚS SOMBRERERO NOLASCO		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	JESÚS SOMBRERERO NOLASCO	BIBIANA MORALES BAUTISTA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	BIBIANA MORALES BAUTISTA MARIO ARTURO CASELIN SÁNCHEZ IVÁN S. SOMBRERERO SOMBRERERO			
24	125 B	PRESIDENTE	MARÍA ADRIANA SÁNCHEZ	MARÍA ADRIANA SÁNCHEZ	TANTO EL ESCRUTADOR 1 COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	SARAI CUEVAS CORTES	SARAI CUEVAS CORTES		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ	MARÍA ANGÉLICA FLORES ROQUE		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA ANGÉLICA FLORES ROQUE	VIRGINIA BENITEZ AVILES		**CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 55, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	KARINA MEJÍA PILAR HUGO PÉREZ PRIEGO MARÍA ALEJANDRA PÉREZ PÉREZ			
25	125 C1	PRESIDENTE	JOSÉ RICARDO SOMBRERERO HERNÁNDEZ	MARGARITA FERNÁNDEZ RAMÍREZ	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO, COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 125 BÁSICA, VOTANTE 235, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SECRETARIO	IGNACIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SOMBRERERO FERNÁNDEZ FÁTIMA		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	FÁTIMA E. SOMBRERERO FERNÁNDEZ	FLORES SÁNCHEZ LORENA		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR**
		2° ESCRUTADOR	LORENA FLORES SÁNCHEZ	GUERRERO SÁNCHEZ MYRNA BEATRIZ		**CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 125 BÁSICA, VOTANTE 347, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	JOEL HUERTA ROJAS JOSÉ EUSEBIO F. SÁNCHEZ CORTES ARMANDO LERISTA RAMOS			
26	126 C1	PRESIDENTE	JOSEFINA SANDOVAL PÉREZ	SANDOVAL PÉREZ JOSEFINA	EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECE A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	GISELA GASPAR GASPAR	GASPAR GASPAR GISELA		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	ELEAZAR LÓPEZ VALENCIA	SANCHEZ GARCÍA MARÍA JUANA ROSALÍA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	JULIO GONZALO ROJAS LUNA	ROJAS LUNA JULIO GONZALO		**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	SUPLENTES GENERALES	ADOLFO ANDRÉS ALONSO ZARATE REBECA FUENTES JURADO MARÍA JUANA ROSALÍA SÁNCHEZ GARCÍA			
I26 C2	PRESIDENTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES PARRA GARCÍA	PARRA GARCÍA MA. DE LOS ÁNGELES	TANTO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	LUIS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ LUIS		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GARCÍA	CEREZO DOLORES ALEJANDRA		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 126 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	2° ESCRUTADOR	MARÍA VÁZQUEZ PÉREZ	CALVARIO CORTÉS ÁLVARO		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	MARÍA EDITH TORRES DÍAZ MARÍA OFELIA AQUINO ZACAULA ÁLVARO CALVARIO CORTES			
127 B	PRESIDENTE	ADELA MIRANDA CORDOVA	ADELA MIRANDA CORDOVA	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	CLAUDIA EREMI ELOEZA BALDERAS	HUGO GERARDO PERALTA ALDUCIN		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	HUGO GERARDO PERALTA ALDUCIN	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VALENCIA		**2o ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VALENCIA	ÁNGEL RICARDO RIVERA DE JESÚS		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR**
	SUPLENTES GENERALES	LILIANA GARZÓN VÁZQUEZ IVÁN FRANCISCO GARZÓN VÁZQUEZ ÁNGEL RICARDO RIVERA DE JESÚS			
I27 C1	PRESIDENTE	LIDIA RAMÍREZ ROMÁN	LIDIA RAMÍREZ ROMÁN	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	EDUARDO ANTONIO FLORES CARDENAS	PAULINA CAZARES PÉREZ		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	PAULINA CAZARES PÉREZ	SANDRA PATRICIA TLALPAN CORTES		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
	2° ESCRUTADOR	SERGIO GABRIEL ORDOÑEZ DZUL	MANUEL CASTILLO BAÑUELOS		**1º ESCRUTADOR DE LA CASILLA 127 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	DANIEL CARRERA AGUILAR SANDRA PATRICIA TLALPAN CORTES ÁNGELES SESEÑA HERNÁNDEZ			
30	127 C2	PRESIDENTE	OMAR AGUILAR JIMÉNEZ	OMAR AGUILAR JIMÉNEZ	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ CARMONA	SALVADOR MORENO HERNÁNDEZ		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	MANUEL CASTILLO BAÑUELOS	ROSA MARÍA TORRES ORDUÑA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	OSVALDO PÉREZ ROMERO	OSVALDO PÉREZ ROMERO		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	MIGUEL VICTORIANO DÍAZ CARRILLO ROSA MARÍA TORRES ORDUÑA SALVADOR MORENO HERNÁNDEZ			
31	127 C6	PRESIDENTE	SONIA ROXANA LORANCA COVARRUBIAS	SONIA ROXANA LORANCA COVARRUBIAS	EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECE A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	EDUARDO AGUILA FLORES	EDUARDO AGUILA FLORES		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	ARMANDO HERNÁNDEZ GONZALEZ	FELIPE SORIANO ARTERO		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	ANDREA BASILIO VENTURA	ANDREA BASILIO VENTURA		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	FELIPE SORIANO ARTERO JUAN MANUEL JUÁREZ GIL LORENZO MARTÍNEZ JAVIER			
32	127 C7	PRESIDENTE	OSCAR ANDRADE GARCÍA	ALEJANDRO TEPOZ TRINIDAD	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**SECRETARIO TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.**
		SECRETARIO	ALEJANDRO TEPOZ TRINIDAD	JOSÉ LUIS GARCÍA RAMOS		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	RAYMUNDO LEAL LARA	RAYMUNDO LEAL LARA		**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS GARCÍA RAMOS	JOSÉ CARLOS LOPEZ CONTRERAS		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 127 CONTIGUA 5, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	LUCIA ROSARIO ARELLANO ARUJA ALFONSO NAVARRO PARRA ASUNCIÓN HOYOS GARCÍA			
	128 B	PRESIDENTE	LETICIA CORICHI CHIMAL	LETICIA CORICHI CHIMAL	TANTO EL SECRETARIO	**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	ANA PAOLA MOCTEZUMA RAMOS	JUAN BAUTISTA GONZALEZ	COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
	1° ESCRUTADOR	LETICIA SALGADO OLAIS	GIL AGUILAR GARCÍA		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 3, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	2° ESCRUTADOR	JUAN BAUTISTA GONZALEZ	PORFIRIO CARREON VALENCIA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
	SUPLENTES GENERALES	ERNESTINA FELIPA HERRERA COYAC MARÍA HIPÓLITA GARCÍA RAMÍREZ PORFIRIO CARREÓN VALENCIA			
	PRESIDENTE	CESAR BAUTISTA GONZALEZ	CESAR BAUTISTA GONZÁLEZ	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO, COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ANILU CORAL MONTESINOS MONTOYA	ANILÚ CORAL MONTESINOS MONTOYA		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ	MARÍA MARGARITA SILVA LÓPEZ		**2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
128 C1	2° ESCRUTADOR	MARÍA MARGARITA SILVA LÓPEZ	SALVADOR MUÑOZ		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 128 BÁSICA, VOTANTE 527, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	MARÍA TEODORA C. GARCÍA GONZALEZ ASUNCIÓN LUNA VARGAS ALEJANDRO BARTOLO GASPAR			
	PRESIDENTE	IGNACIO APAN LÓPEZ	APAN LÓPEZ IGNACIO	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	JORGE ARTURO JIMÉNEZ GONZALEZ	EDUARDO CELESTINO ORTÍZ		**SECRETARIO DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 4, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
129 C1	1° ESCRUTADOR	MARÍA CLARA GUTIÉRREZ CARRERA	MARIA ROSA CAMPOS MENDEZ		**2º ESCRUTADOR DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	2° ESCRUTADOR	CARLOS MORALES PONCE	J. BERTIN JAIME ROJAS NOLASCO		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ VERÓNICA ALVARADO NAPOLEÓN J. BERTIN JAIME ROJAS NOLASCO			
36	129 C2	PRESIDENTE	ROMÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ	ROMÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ	EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECE A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	THALIA MONTSERRAT BAUTISTA PEDRAZA	THALÍA MONSETRRAT BAUTISTA		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	LILIANA FLORES NOLASCO	LILIANA FLORES NOLASCO		**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	MA. ROSA CAMPOS MÉNDEZ	JESÚS BAUTISTA RIVERA		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 129 BÁSICA, VOTANTE 520, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	FÁTIMA STEPHANIE DE ITA CARRILLO YOLANDA ALDUCIN SÁNCHEZ ÁNGELA AURELIA SOTO TORRES			
37	129 C3	PRESIDENTE	LUIS EDUARDO MACHICA BECERRA	MACHUCA BECERRA LUIS EDUARDO	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	SALVADOR RAMOS ROMERO	RAMOS ROMERO SALVADOR		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	HURY GUADALUPE CONDADO CORTEZ	RAMOS MEZA ROSA MARÍA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMOS MEZA	CAÑEDO GRACIA JACINTO GABRIEL		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.**
		SUPLENTES GENERALES	SANDRA MÁRQUEZ BECERRIL JACINTO GABRIEL CAÑEDO GRACIA ROSA MARÍA RAMOS MEZA			
38	129 C4	PRESIDENTE	MIREYA HERNÁNDEZ JUÁREZ	MIREYA HERNÁNDEZ JUÁREZ	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO	**COINCIDE**
		SECRETARIO	EDUARDO CELESTINO ORTÍZ	FÁTIMA STEPHANIE DE ITA CARRILLO		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		1° ESCRUTADOR	JOSÉ ROGELIO RAMOS CRUZ	JOSÉ ROGELIO RAMOS CRUZ		**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	2° ESCRUTADOR	LORENZO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	MARÍA GUADALUPE MARÍN CUAXILO	NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 340, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	MIGUEL ÁNGEL ROMERO JUÁREZ ROSA CASTILLO GONZALEZ MARÍA ASUNCION DAVILA HUERTA			
	PRESIDENTE	ROSA MARÍA CAMPOS DOMÍNGUEZ	CAMPOS DOMÍNGUEZ ROSA MARÍA	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	JOSÉ LUIS CRUZ LEÓN	CRUZ LEÓN JOSE LUIS		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	IRAY PÉREZ HERNÁNDEZ	CUAUTLE SAAVEDRA CAROLINA		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.**
129 C5	2° ESCRUTADOR	ERIK RAMOS JUÁREZ	GUZMÁN RODRÍGUEZ MANUEL		**CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 3, VOTANTE 159, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	BELEN MORA MARTÍNEZ CAROLINA CUAUTLE SAAVEDRA ERENDIRA ALCANTAR URIBE			
	PRESIDENTE	YANNET RAMÍREZ ROJAS	JANNETH RAMÍREZ ROJAS	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCION	**COINCIDE**
	SECRETARIO	JESÚS ARTURO RUÍZ MORALES	JESÚS ARTURO RUÍZ MORALES		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	ERIKA PÉREZ ROMERO	ERIKA PEREZ ROMERO		**COINCIDE**
129 C6	2° ESCRUTADOR	LÁZARO ORTEGA MOSQUEDA	LÁZARO ORTEGA MOSQUEDA		**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	MADGALENA LOMAS PESCADO EUSTAQUIA AMELIA COETO RODRÍGUEZ JOSÉ MARTIN ARCE Y FLORES			
	PRESIDENTE	CLARA NIÑO NOLASCO	CLARA NIÑO NOLAZCO	EL SECRETARIO NO PERTENECE A LOS INSACULADOS PARA ESE	**COINCIDE**
129 C7	SECRETARIO	BEATRIZ ELENA VALERO MAGAÑA	BEATRIZ ELENA VALERO MAGAÑA		**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
41		1° ESCRUTADOR	LUCERO RODRÍGUEZ DURAN	EUSTAQUIA AMELIA COETO RODRÍGUEZ	CARGO, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 6, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		2° ESCRUTADOR	OLGA VIRUEGAS SALINAS	OLGA VIRUEGAS SALINAS		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	PAULA AURORA GARCÍA MENESES CLARA VARGAS ROMERO MARÍA ESPERANZA A. PARRA MORALES			
42	**129 C8**	PRESIDENTE	ELSA BEATRIZ RUÍZ GARCÍA	ELSA BEATRIZ RUÍZ GARCÍA	EL SECRETARIO NO PERTENECE A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRO EN EL ESTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	ANTONIO GONZALEZ PORTILLO	MAGDALENA LOMAS PESCADO		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 129 CONTIGUA 6, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
		1° ESCRUTADOR	FABIOLA BERNABE SEDAS	FABIOLA BERNABE SEDAS		**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	JOSÉ ANDRÉS ARISTEO ZAMORA RAMOS	JOSE ANDRÉS ZAMORA RAMOS		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	ZEFERINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ GABRIELA RAMOS DÍAZ MARTHA REYES BALSECA			
43	**131 C2**	PRESIDENTE	ROSA MARÍA GARCÍA MIRANDA	ROSA MARÍA GARCÍA MIRANDA	TANTO EL PRESIDENTE, COMO EL SECRETARIO, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	EVERARDO ROJAS DE LIMA	EVERARDO ROJAS DE LIMA		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	MARÍA SILVIA DE LOS SANTOS MATEOS	MARÍA SILVIA DE LOS SANTOS MATEOS		**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA ISABEL DE LOS SANTOS SOLEDAD	ISABEL DE LOS SANTOS SOLEDAD		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	ROSALBA SÁNCHEZ GONZALEZ MARÍA VERÓNICA LÓPEZ VALENCIA MARÍA ROSA DE LA I. GARCÍA HUERTA			
	132 B	PRESIDENTE	LUIS RAMÓN CASTRO IBAÑEZ	CASTILLO IBAÑEZ LUIS RAMÓN	TANTO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	GISELLE BAGATELLA ZANELLA	BAGATELLA ZANELLA GISELLE		**COINCIDE**

ASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1° ESCRUTADOR	LUCIA HERNÁNDEZ ROJAS	CANO HERNÁNDEZ TEODORO	A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 132 CONTIGUA 6, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	2° ESCRUTADOR	LAURA SARAI SIERRA MACÍAS	CAVAZOS FERNÁNDEZ JUAN CARLOS		**2º ESCRUTADOR DE LA CASILLA 132 CONTIGUA 6, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	ADRIANA HERRERA CASTRO GUILLERMO FLORES LÓPEZ NORMA CABRERA ZARATE			
	PRESIDENTE	ALFREDO ESPARZA MARQUEZ	ALFREDO ESPARZA MARQUEZ	TANTO EL SECRETARIO COMO EL ESCRUTADOR 1, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCION	**COINCIDE**
	SECRETARIO	FRANCISCO GAUDENCIO XX VÁZQUEZ	KARINA MARTÍNEZ COLEOTE		**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
I32 C2	1° ESCRUTADOR	KARINA MARTÍNEZ COLEOTE	ISIDRO VERA MERINO		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 132 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	2° ESCRUTADOR	JACINTO BECERRA RODRÍGUEZ	JACINTO BECERRA RODRÍGUEZ		**COINCIDE**
	SUPLENTES GENERALES	TARCISIO GORDIAN SÁNCHEZ AGUSTÍN VALENCIA SOLEDAD GRACIELA BARRALES PRIEGO			
	PRESIDENTE	JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ PRIEGO	JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ PRIEGO	TANTO EL PRESIDENTE COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
	SECRETARIO	ISMAEL HERNÁNDEZ MORALES	ISMAEL HERNÁNDEZ MORALES		**COINCIDE**
	1° ESCRUTADOR	CLARA YAÑEZ DIEGO	CLARA YAÑEZ DIEGO		**COINCIDE**
I32 C6	2° ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CAVAZOS FERNÁNDEZ	MARÍA AGUSTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ		**SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 132 CONTIGUA 4, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.**
	SUPLENTES GENERALES	TEODORO CANO HERNÁNDEZ JUAN BRIGIDO SOLEDAD MARÍA LORE BARRALES DE LOS SANTOS			
I33 C1	PRESIDENTE	ALEJANDRO ARCE MARCIAL	ALEJANDRO ARCE MARCIAL	TANTO EL SECRETARIO	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
47		SECRETARIO	RAMÓN MARCIAL ROMERO	MAXIMINO MONTES CADENA	COMO EL ESCRUTADOR 1, COMO EL ESCRUTADOR 2, NO PERTENECEN A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRARON EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**1º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.**
		1° ESCRUTADOR	MAXIMINO MONTES CADENA	PABLO RODRÍGUEZ AMADOR		**SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR**
		2° ESCRUTADOR	MANUEL SILVA PÉREZ	MANUEL SILVA PÉREZ		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	PABLO RODRÍGUEZ AMADOR GUILLERMO ROJAS AMADOR MARÍA DEL CONSUELO JUÁREZ ZEPEDA			
48	133 C2	PRESIDENTE	SAÚL MONTIEL ROJAS	SAÚL MONTIEL ROJAS	EL PRESIDENTE NO PERTENECE A LOS INSACULADOS PARA ESE CARGO, NO SE ENCONTRO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN	**COINCIDE**
		SECRETARIO	MARÍA ALONDRA ROJAS MERINO	MARÍA ALONDRA ROJAS MERINO		**COINCIDE**
		1° ESCRUTADOR	HORTENCIA BONILLA ARCE	HORTENCIA BONILLA ARCE		**COINCIDE**
		2° ESCRUTADOR	MARÍA ASUNCIÓN AMADOR DOMÍNGUEZ	MARÍA ASUNCÓN DOMÍNGUEZ AMADOR		**COINCIDE**
		SUPLENTES GENERALES	BENJAMÍN BELTRÁN GARCÍA MARÍA LUISA ROJAS ROJAS JAVIER AMADOR RODRÍGUEZ			

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
EXT = extraordinaria

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a las casillas **123 básica, 129 contigua 6, 131 contigua 2** y **133 contigua 2,** es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno

de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene INFUNDADA.

B) Respecto a las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120 contigua 1, 120 contigua 2, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 contigua 1, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 129 contigua 1, 129 contigua 3, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 132 básica, 132 contigua 2, 132 contigua 6** y **133 contigua 1,** es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales de las casillas básicas y contiguas de la propia sección, establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse INFUNDADOS.

Lo anterior además encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado*

código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.*
La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.”

C) Con relación a las casillas **121 básica, 125 básica, 125 contigua 1, 128 básica, 128 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 4** y **129 contigua 5,** debe decirse que las sustituciones efectuadas de los funcionarios ausentes, se realizó conforme al procedimiento señalado en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues al no contarse con la presencia de alguno de los funcionarios se tomó la decisión de privilegiar la recepción del voto y cubrir el lugar vacante con algún ciudadano de los inscritos en los listados nominales correspondientes a las secciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de la casilla que nos ocupa, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; sirviendo de apoyo a lo antes mencionado, la Tesis sostenida por la Sala Superior y el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

3ra Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

***Notas**: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.- *El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si este pertenece a la misma sección se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Sala Regional Distrito Federal IV3EL 034/2000.”

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, las inconsistencias menores en la integración de las casillas no puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores, por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia antes transcrita cuyo rubro es **“*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.***

No pasa desapercibido que en la casilla 125 básica se consignó en el espacio destinado a asentar el nombre del segundo escrutador, Virginia Benitez Aviles y en el listado nominal existe la persona referida con los apellidos invertidos, lo cual en forma alguna puede acarrear la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues del análisis exhaustivo que se realizó al listado nominal de la casilla en mención, se advierte que no existe otra persona que tenga ese nombre y esos apellidos, por lo que

válidamente se colige que la persona que fungió como segundo escrutador es de las establecidas en el numeral 141 de la ley electoral local.

De igual forma en la casilla 128 contigua 1 se estableció en el segundo escrutador *Salvador Muñoz*, sin embargo, del análisis que se realizó a los listados nominales de la sección de referencia se advierte que el nombre completo es Hernández Muñoz Salvador, sin que en la integralidad de los listados se advierta que existe otra persona con el nombre y apellido señalados en primer lugar; en consecuencia, válidamente se llega a la conclusión de que la persona que fungió como segundo escrutador pertenece a la sección.

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

NOVENO.- Por lo que respecta a las casillas **123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 129 básica, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7** y **129 contigua 8** la parte actora las impugna por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera necesario precisar que al señalar *plazos* para la recepción de la votación, este término incluye además del horario establecido para ello, la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues dicho término corresponde a un periodo determinado en el tiempo. En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue el pasado siete de julio de dos mil trece, esto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 191 y 272 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas, tal y como lo establecen los artículos 273 parte *in fine* y 286 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) actas de la

jornada electoral; b) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, de siete de julio de dos mil trece, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Sentado todo lo anterior y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación y las horas de inicio y cierre de la votación.

	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
			INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
1	**123 B**	7 de Julio de 2013	9:00	6:00
2	**123 C1**	7 de Julio de 2013	8:50	6:00
3	**123 C3**	7 de Julio de 2013	9:12	6:00
4	**123 C4**	7 de Julio de 2013	9:01	6:00
5	**123 C5**	7 de Julio de 2013	9:00	6:00
6	**124 B**	7 de Julio de 2013	8:31	6:00
7	**124 C1**	7 de Julio de 2013	8:40	6:00
8	**124 C2**	7 de Julio de 2013	8:40	BLANCO
9	**124 C3**	7 de Julio de 2013	08:31	06:00
10	**125 B**	7 de Julio de 2013	09:09	06:06
11	**125 C1**	7 de Julio de 2013	08:30	06:05
12	**125 C2**	7 de Julio de 2013	8:34	6:03
13	**127 B**	7 de Julio de 2013	8:20	18:02
14	**127 C1**	7 de Julio de 2013	8:30	18:05
15	**127 C2**	7 de Julio de 2013	8:20	18:00
16	**127 C6**	7 de Julio de 2013	8:20	6:01
17	**127 C7**	7 de Julio de 2013	8:20	6:00
18	**129 B**	7 de Julio de 2013	8:22	6:00
19	**129 C1**	7 de Julio de 2013	8:40	18:00
20	**129 C2**	7 de Julio de 2013	8:15	6:00

	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
			INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
21	**129 C3**	7 de Julio de 2013	8:51	6:02
22	**129 C4**	7 de Julio de 2013	8:45	6:00
23	**129 C5**	7 de Julio de 2013	8:10	6:05
24	**129 C6**	7 de Julio de 2013	8:15	6:03
25	**129 C7**	7 de Julio de 2013	8:25	21:00
26	**129 C8**	7 de Julio de 2013	8:10	6:07

* Significado de las siglas
B= básica
C= contigua

Realizado lo anterior y tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes estructurado, la recepción de la votación en todas las casillas recurridas por la causal en este considerando analizada se realizó el siete de julio de dos mil trece, día señalado por la normatividad electoral para la realización de los comicios, con la finalidad de la renovación de ayuntamientos y diputados locales, es decir, se cumplió con lo establecido por los artículos 191, 272 primer párrafo, 273 parte *in fine* y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así mismo del cuadro en cuestión, se advierte que el inicio de la recepción de la votación en las veintiséis casillas en estudio se realizó entre las ocho horas con diez minutos y las nueve horas con doce minutos; situación esta, que no se puede advertir como violación grave o determinante para acreditar la nulidad de la votación en las casillas aquí estudiadas, lo anterior es así ya que si bien es cierto el artículo 272 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que en punto de

las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación, no menos cierto es que el artículo 191 de la codificación en mención, es el que señala que la jornada electoral iniciará a las ocho horas.

El hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en el artículo 191 antes señalado, no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal de nulidad que prevé la fracción III del artículo 377 del Código en comento, pues tal hecho puede obedecer a múltiples razones, ya que tal y como lo establecen los artículos 272 a 277 de la Ley Electoral Local, la instalación de la casilla se realiza con diversos actos sucesivos entre sí como son entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación que las mismas están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no

especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con prontitud la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Robustece lo anterior la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido del Trabajo
VS
Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

Tesis CXXIV/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- *Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186."

Además, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación razón por la cual, las inconsistencias menores en el llenado de las actas de las casillas a las que pertenecen no pueden viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcrita cuyo rubro es **"*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***

Por otra parte, por cuanto hace a la hora del cierre de votación de las casillas en estudio, el hecho de que el artículo 286 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señale que la votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas y que en las actas de jornada electoral de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mérito, se hayan señalado las dieciocho horas o las seis horas o las seis horas con cinco minutos como la hora en la que se cerró la votación, tal situación no resulta presuntiva de que la votación en las casillas en estudio, se haya recibido fuera del plazo establecido para ello.

Pues, si bien es cierto los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron capacitados oportunamente para el cargo conferido, no son profesionales de la materia electoral, por lo que la manera de redactar y articular sus oraciones gramaticales corresponden, muchas de ellas, al lenguaje común o coloquial y no a la precisión técnica o profusa del lenguaje mismo, en tal sentido, el hecho de que los funcionarios de casilla hayan citado las seis horas (pasado meridiano), para referirse a las dieciocho horas, es comprensible, pues esta circunstancia, es congruente con el significado real de los hechos acontecidos el pasado siete de julio de dos mil trece, en tal sentido es evidente que se trata de las dieciocho horas y no de las seis de la mañana, como pudiera presumirse, pues dicho error es una falta menor, la cual no constituye por sí sola una causal de nulidad.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, Volumen 2, señala que por hora debe entenderse: *"...Cada una de las veinticuatro partes en que se divide el día natural. Cuéntase en el órden civil de doce en doce desde el medio día a la media noche y desde esta al medio día inmediato...".* En este orden de ideas queda demostrado que es del conocimiento público, que se hace referencia de horas comprendidas de la una de la mañana a las doce de

la tarde y de la una de la tarde a las doce de la noche. En tal sentido la forma habitual de referir las horas corresponde a la interpretación que se haga, ya sea de una manera oficial o bien de una forma civil. Lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia antes transcrita de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

Mención especial merecen las casillas **124 contigua 2** y **129 contigua 7** pues de los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, en la primera de las mencionadas en el horario de cierre de la votación no se consignó dato alguno y en la segunda se señalaron las veintiún horas al respecto este órgano Colegiado procedió a analizar las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal electoral, de cada una de las casillas en comento, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del análisis realizado se advirtió que:

El paquete electoral de la casilla 124 contigua 2 se remitió al Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, a las ocho horas pasado meridiano por lo que evidentemente la recepción de la votación de la casilla en estudio debió realizarse antes de la entrega, y tomando en consideración que una vez cerrada la casilla se debe realizar el escrutinio y cómputo, el cual se integra de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

distintos actos consecutivos entre sí tal y como lo establece el contenido del diverso 292 del código electoral local, como son: *I.- el secretario de la casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;* ***II.-*** *el primer escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al listado nominal de la casilla;* ***III.-*** *el presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;* ***IV.-*** *el segundo escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;* ***V.-*** *los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:* ***a)****el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y* ***b)****el número de votos que sean nulos y* ***VI.-*** *en hojas por separado, el secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección)*, es presumible que el cierre de la votación se realizó dentro del horario establecido en el numeral 286 del código de la materia.

El paquete electoral de la casilla 129 contigua 7 se remitió al Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, a las veintiún horas, con lo que se evidencia que por error los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron el horario de remisión de paquete electoral en donde debían señalar el de cierre de votación.

En ambos casos en el contenido de las propia actas de la jornada electoral no se advierte que representante de

partido político alguno o coalición hayan firmado las mismas bajo protesta o se haya señalado incidente alguno relacionado con el cierre de la votación.

Por otra parte de autos se desprende, específicamente de las actas de escrutinio y cómputo, que en todas y cada una de las casillas en estudio se recepcionó la votación, lo cual evidencia la operatividad de las mesas receptoras de votación y tal circunstancia genera en este Tribunal Electoral la certeza que las casillas estuvieron aperturadas el plazo que la ley establece.

Más aún de las hojas de incidentes de las casillas en este apartado estudiadas no se advierte que en las mismas se haya consignado incidente alguno relacionado con la causal de nulidad de votación en este considerando estudiada, por lo que es evidente que no existió ninguna manifestación o hecho que lleve a este tribunal a suponer que la recepción de la votación se realizó en horarios distintos a los expresamente señalados en el código de la materia.

En consecuencia en las casillas por esta causal de nulidad estudiadas, la recepción y cierre de la votación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 191, 272 primer párrafo, 273 parte in fine y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que no se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad jurídicamente tutelados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este considerando estudiadas se declaran INFUNDADOS.

DECIMO.- Por lo que respecta a las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 2, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120 contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 2, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2, 126 básica, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 126 contigua 3, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 3, 127 contigua 4, 127 contigua 5, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 128 básica, 128 contigua 1, 129 básica, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 130 básica, 131 contigua 2, 132 básica, 132 contigua 1, 132 contigua 2, 132 contigua 3, 132 contigua 4, 132 contigua 5, 132 contigua 6, 133 básica, 133 contigua 1 y 133 contigua 2,** la parte actora las impugna porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, al efecto tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Acción Nacional
VS
XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal

Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.”

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados, al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Acción Nacional
VS

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas*: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de

electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la

mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes.

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36".

Sentado lo anterior, tenemos que el recurrente en su escrito de impugnación argumenta lo siguiente: *"…es dable apreciar, que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron múltiples incidentes de presión y violencia sobre el electorado, mismos que fueron plasmados en los documentos públicos atinentes (actas) los cuales, tienen valor probatorio pleno"*.

Este Tribunal estima que el agravio deviene **inoperante** por las razones siguientes.

En un principio, cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial las inconformidades, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 353, fracción II, que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas, cuya votación se solicitó se declarara nula, de manera individual y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Asimismo, el numeral 361, fracción III, del referido ordenamiento, señala que en los recursos que por escrito presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deberá realizar una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, lo que este órgano jurisdiccional entiende como la obligación del recurrente de mencionar todos y cada uno de los motivos por los que considera se actualiza la causal invocada, pues en una reducción al absurdo bastaría que el inconforme se limitara a mencionar la casilla y la causal que hace valer, para que este Tribunal

procediera a realizar el examen de los elementos de la causal.

Lo anterior, implica que indebidamente este ente colegiado se subrogue totalmente en el papel del promovente, pues se tendría que establecer, a guisa de ejemplo, que hechos conformaron la supuesta anomalía, con que pruebas o documentos se demuestran, en que apartado del acta o datos existe, o en su caso, que persona o funcionario cometió tal irregularidad y si esto es determinante para el resultado, sin que ello, en forma alguna pueda considerarse una suplencia en la deficiencia del agravio conforme al diverso 370, segundo párrafo, del código electoral.

En ese tenor, como se anotó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en la causal en estudio, donde se impone al recurrente la obligación precisar y probar plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Por tanto, a fin de armonizar los dispositivos legales citados, deberá declararse la ineficacia del motivo de disenso si las razones vertidas por el inconforme resultan abstractas y generalizadas, sin que existan las precisiones necesarias en los hechos que sustenten los agravios del recurrente, para poder suplir su deficiencia, ante la diversidad de elementos que deben ser tomados en cuenta para demostrar la existencia de presión o violencia en el electorado.

En ese sentido, del recurso de inconformidad se desprende que el demandante señaló en forma vaga y generalizada que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron múltiples incidentes de presión y violencia sobre el electorado, que fueron plasmados en los documentos públicos atinentes.

Para este ente judicial es patente lo inoperante del argumento para acreditar los efectos de la causal invocada, pues omite señalar que acto aconteció en cada casilla que impugna, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de tal hecho, en que acta o documento de la casilla se plasmó tal incidencia o porque era determinante para su resultado.

Por ello, el actor con dicho argumento abstracto y genérico pretende que este ente colegiado indebidamente se sustituya en su carga procesal de establecer en forma clara y sucinta los hechos en que funda sus agravios, pues además de colmarse los elementos de la causal también debe cumplirse con las cuestiones procesales inherentes a un debido ejercicio del derecho de petición, en aras de preservar la referida imparcialidad y equidad procesal en la contienda electoral, al momento de resolver este tipo de asuntos, lo que no acontece en la especie, razón por la que su agravio no puede prosperar.

DECIMO PRIMERO.- De igual forma, en las casillas **116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 2, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120**

contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 2, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2, 126 básica, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 126 contigua 3, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 3, 127 contigua 4, 127 contigua 5, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 128 básica, 128 contigua 1, 129 básica, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 130 básica, 131 contigua 2, 132 básica, 132 contigua 1, 132 contigua 2, 132 contigua 3, 132 contigua 4, 132 contigua 5, 132 contigua 6, 133 básica, 133 contigua 1 y **133 contigua 2**, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española[1], el vocablo error (del lat. error, -ōris), debe entenderse con las siguientes acepciones: 1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. dolus) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño, fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Ahora bien, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que las casillas

---

[1] Consultable en la página electrónica http://www.rae.es/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnadas se analizaran sobre la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En se tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acredite dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios, lo cual encuentra fundamento en la Jurisprudencia sostenida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 16/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- *Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7”.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia

numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo sitio podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios, lo cual se sustenta en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.”

a) Errores subsanados en el Cómputo Municipal. En términos del artículo 312, fracción XVIII, del código comicial, existe la prohibición legal a los partidos políticos y coaliciones de invocar como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante este Tribunal, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, cuando fueron corregidas por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese numeral.

En ese sentido, de las copias certificadas del acta de la sesión de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla, de diez de julio, así como las actas circunstanciadas e individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas por el Consejo Municipal, de las casillas 116 contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica y 121 contigua 4; se desprende que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de las mencionadas casillas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, pues no existe prueba en contrario de los hechos que en éstas se consignan.

En ese tenor, para este Tribunal también resultan **inoperantes** los motivos de disensos de la parte actora,

pues es claro que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de esas casillas, fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.

b) Errores en los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. El partido enjuiciante en su recurso refiere que existen errores entre el número de boletas recibidas e inutilizadas, con los rubros fundamentales devienen determinantes para el resultado de las casillas.

Al caso, conviene precisar que el legislador en la causal en estudio estableció que solamente los apartados de las actas de escrutinio y cómputo que podrían acreditar un error en beneficio de alguna de las fuerzas políticas, toda vez que se pueden traducir en algún sufragio, lo son: el total de votos sacados de la urna, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total, por lo que las inconsistencias que narra respecto a las boletas recibidas e inutilizadas, se vuelven simples datos auxiliares, sin que en forma alguna puedan acreditar la causal en estudio, al no poderse considerar sufragios a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en la elección, por lo que cualquier agravio respecto deviene **inoperante.**

c) Errores en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo. Ahora bien, para establecer si existe el citado error hecho valer por la parte actora en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a continuación se realiza una tabla para comparar los rubros

fundamentales del acta, la diferencia de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas y las correcciones derivadas de las listas nominales y demás material que obra en autos, a fin de establecer si los aludidos errores, son determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	116 básica	431	431	431	0	73	NO
2	116 contigua 2	448	448	448	0	50	NO
3	116 contigua 3	BLANCO	BLANCO	459	459	49	NO
4	116 contigua 4	490	490	490	0	105	NO
5	116 contigua 5	442	442	442	0	91	NO
6	117 básica	407	407	BLANCO	407	77	SI
7	117 contigua 1	BLANCO	BLANCO	BLANCO	NO APLICA	72	SI
8	117 contigua 2	421	421	421	0	45	NO
9	117 contigua 3	437	435	437	2	51	NO
10	120 contigua 1	392	392	392	0	10	NO
11	122 contigua 3	373	373	373	0	24	NO
12	123 básica	406	406	406	0	76	NO
13	123 contigua 1	385	385	385	0	52	NO
14	123 contigua 2	402	402	402	0	52	NO
15	123 contigua 3	370	370	370	0	36	NO
16	123 contigua 4	414	414	414	0	70	NO
17	123 contigua 5	384	384	384	0	66	NO
18	124 básica	350	348	350	2	74	NO
19	124 contigua 1	343	343	343	0	68	NO
20	124 contigua 2	357	357	356	1	47	NO
21	124 contigua 3	345	345	345	0	36	NO
22	125 básica	320	320	320	0	44	NO
23	125 contigua 1	322	322	322	0	11	NO
24	125 contigua 2	BLANCO	326	326	326	54	SI

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
25	126 básica	**329**	**329**	**329**	**0**	**66**	**NO**
26	126 contigua 1	**320**	**320**	**320**	**0**	**63**	**NO**
27	126 contigua 2	**BLANCO**	**BLANCO**	**364**	**364**	**57**	**SI**
28	126 contigua 3	**340**	**341**	**340**	**1**	**38**	**NO**
29	127 básica	**303**	**303**	**303**	**0**	**49**	**NO**
30	127 contigua 1	**BLANCO**	**BLANCO**	**298**	**298**	**57**	**SI**
31	127 contigua 2	**BLANCO**	**BLANCO**	**295**	**295**	**77**	**SI**
32	127 contigua 3	**286**	**286**	**286**	**0**	**49**	**NO**
33	127 contigua 4	**308**	**308**	**308**	**0**	**88**	**NO**
34	127 contigua 5	**281**	**282**	**281**	**1**	**64**	**NO**
35	127 contigua 6	**303**	**305**	**305**	**2**	**48**	**NO**
36	127 contigua 7	**BLANCO**	**BLANCO**	**272**	**272**	**72**	**SI**
37	128 básica	**BLANCO**	**BLANCO**	**324**	**324**	**103**	**SI**
38	128 contigua 1	**333**	**331**	**333**	**2**	**122**	**NO**
39	129 básica	**318**	**319**	**318**	**1**	**58**	**NO**
40	129 contigua 1	**368**	**368**	**368**	**0**	**117**	**NO**
41	129 contigua 2	**339**	**339**	**339**	**0**	**87**	**NO**
42	129 contigua 3	**314**	**314**	**314**	**0**	**75**	**NO**
43	129 contigua 4	**344**	**344**	**344**	**0**	**75**	**NO**
44	129 contigua 5	**348**	**348**	**348**	**0**	**70**	**NO**
45	129 contigua 6	**BLANCO**	**BLANCO**	**350**	**350**	**84**	**SI**
46	129 contigua 7	**347**	**347**	**347**	**0**	**68**	**NO**
47	129 contigua 8	**358**	**358**	**358**	**0**	**109**	**NO**
48	130 básica	**393**	**393**	**393**	**0**	**10**	**NO**
49	131 contigua 2	**441**	**442**	**441**	**1**	**3**	**NO**
50	132 básica	**414**	**414**	**414**	**0**	**18**	**NO**
51	132 contigua 1	**405**	**405**	**405**	**0**	**6**	**NO**
52	132 contigua 2	**ILEGIBLE**	**ILEGIBLE**	**388**	**388**	**69**	**SI**
53	132 contigua 3	**381**	**381**	**381**	**0**	**8**	**NO**
54	132 contigua 4	**386**	**386**	**386**	**0**	**50**	**NO**
55	132 contigua 5	**445**	**445**	**445**	**0**	**49**	**NO**
56	132 contigua 6	**445**	**445**	**445**	**0**	**59**	**NO**
57	133 básica	**362**	**362**	**362**	**0**	**110**	**NO**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
58	133 contigua 1	**338**	**338**	**338**	**0**	**71**	**NO**
59	133 contigua 2	**321**	**321**	**321**	**0**	**105**	**NO**

—Casillas que no contienen errores. De la tabla anterior, se desprende que la diferencia entre los rubros fundamentales de las casillas **116 básica, 116 contigua 2, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 contigua 2, 120 contigua 1, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 2, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124 contigua 1, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 126 básica, 126 contigua 1, 127 básica, 127 contigua 3, 127 contigua 4, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 130 básica, 132 básica, 132 contigua 1, 132 contigua 3, 132 contigua 4, 132 contigua 5, 132 contigua 6, 133 básica, 133 contigua 1** y **133 contigua 2** fue cero, lo cual implica que no exista ninguna inconsistencia en tales apartados, por lo que no se acredita el primer elemento de la causal en estudio y resulte **infundado** su agravio.

—Casillas que contienen errores no determinantes. En las casillas **117 contigua 3, 124 básica, 124 contigua 2, 126 contigua 3, 127 contigua 5, 127 contigua 6, 128 contigua 1, 129 básica** y **131 contigua 2**, se desprende que si bien es cierto los rubros fundamentales contienen un error en su escrutinio y

cómputo, también lo es, que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el segundo elemento de la causal en análisis, es decir, que tales errores sean determinantes para el resultado de las casillas, por tanto, los motivos de disenso devienen **infundados.**

—Casillas con apartados en blanco o ilegibles. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **116 contigua 3, 117 básica, 117 contigua 1, 125 contigua 2, 126 contigua 2, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 7, 128 básica, 129 contigua 6** y **132 contigua 2,** según el caso, contienen los apartados de total de votos sacados de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o votación total en blanco o resultan ilegibles los mimos.

Es dicho caso, el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Al respecto, esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir el organismo jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es válido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio, lo cual se ve robustecido por la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

3ra Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

Tanto más, si como se ha mencionado a lo largo de este fallo no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la a casilla.

En ese entendido se procede a subsanar los datos faltantes con los listados nominales remitidos por el Instituto Electoral del Estado y en al caso de la casilla 127 contigua 2, con la copia exhibida por las partes que obra a fojas 1646 a 1663 del tomo II del sumario, en los términos siguientes:

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	116 contigua 3	BLANCO 458*	BLANCO 458*	459	1	49	NO
2	117 Básica	407	407	BLANCO 407**	0	77	NO
3	117 Contigua 1	BLANCO 383*	BLANCO 383*	BLANCO 388**	NO APLICA 5	72	NO
4	125 Contigua 2	BLANCO 325*	326	326	1	54	NO
5	126 Contigua 2	BLANCO 364*	BLANCO 364*	364	0	57	NO
6	127 Contigua 1	BLANCO 296*	BLANCO 296*	298	2	57	NO
7	127 Contigua 2	BLANCO 296*	BLANCO 296*	295	1	77	NO
8	127 Contigua 7	BLANCO 293*	BLANCO 293*	272 292**	1	72	NO
9	128 Básica	BLANCO 325*	BLANCO 325*	324	1	103	NO
10	129 Contigua 6	BLANCO 351*	BLANCO 351*	350	1	84	NO
11	132 Contigua 2	ILEGIBLE 392*	ILEGIBLE 392*	388	4	69	NO
* DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA ** CANTIDAD RESULTANTE DE LA SUMA DE LA VOTACIÓN OTORGADA A CADA INSTITUTO POLÍTICO							

Por tanto, derivado de la corrección del dato faltante y del erróneamente anotado, se advierte que los mismos dejaron de existir o de ser determinantes para el resultado

de las votaciones en ambas casillas, por lo que los agravios del recurrente resultan **infundados**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuestión Previa. En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares

que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, si que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, conforme a los artículos 3, fracción IV, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.
Conforme al criterio ya, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos

electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de

directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: “***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.***

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional,

estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, criterio que ya fue transcrito en considerando anterior cuyo rubro es "***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***"

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

— Error en el cómputo final. La parte actora menciona que se violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, pues la responsable emitió una resolución que declaró un número incorrecto de sufragios a favor de las coaliciones contendientes en el proceso electoral, pues se debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en su recurso, por lo que hubiera obtenido un mayor número de sufragios.

Al caso, a juicio de este Tribunal deviene **inoperante** su agravio, puesto que el error en el aludido cómputo final, lo hace depender en una facultad que no tiene el Consejo Municipal, consistente en anular la votación recibida en una casilla por existir anomalías o acreditarse causales de nulidad en éstas y no por el hecho de que existió una equivocación en la suma de las actas de escrutinio y cómputo de las o del recuento de las casillas realizado por el citado órgano responsable.

En efecto, conforme al artículo 134, fracción VII, del código de la materia, únicamente corresponde al Consejo Municipal declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido, es decir, a contrario sentido, tal órgano sólo podría en un caso extremo decretar que la elección es inválida por no darse los elementos democráticos de la misma, mas no de una casilla, toda vez que ello es competencia de este organismo constitucional en términos de los numerales 351 y 354 del ordenamiento en cita, de ahí que su motivo de disenso no pueda prosperar.

— Violaciones sustanciales en casilla. Sentado lo anterior, el actor menciona que derivado del análisis las casillas 116 básica, 116 contigua 1, 116 contigua 2, 116 contigua 3, 116 contigua 4, 116 contigua 5, 117 básica, 117 contigua 1, 117 contigua 2, 117 contigua 3, 120 contigua 1, 120 contigua 2, 121 básica, 121 contigua 4, 122 contigua 3, 123 básica, 123 contigua 1, 123 contigua 2, 123 contigua 3, 123 contigua 4, 123 contigua 5, 124

básica, 124 contigua 1, 124 contigua 2, 124 contigua 3, 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2, 126 básica, 126 contigua 1, 126 contigua 2, 126 contigua 3, 127 básica, 127 contigua 1, 127 contigua 2, 127 contigua 3, 127 contigua 4, 127 contigua 5, 127 contigua 6, 127 contigua 7, 128 básica, 128 contigua 1, 129 básica, 129 contigua 1, 129 contigua 2, 129 contigua 3, 129 contigua 4, 129 contigua 5, 129 contigua 6, 129 contigua 7, 129 contigua 8, 130 básica, 131 contigua 2, 132 básica, 132 contigua 1, 132 contigua 2, 132 contigua 3, 132 contigua 4, 132 contigua 5, 132 contigua 6, 133 básica, 133 contigua 1 y 133 contigua 2, se colman los elementos el artículo 378 del código de la materia.

Tales argumentos devienen **inoperantes**, pues no se acreditó alguna de las causales invocadas por la actora, por tanto, no se actualiza ninguna de las causales de nulidad de elección contemplada por el numeral en cita, toda vez que no se declaró nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio de Amozoc de Mota, Puebla; se instalaron el veinte por ciento de las secciones, se realizaron los escrutinios y cómputos en los lugares y condiciones señalados por el Código, en la fecha señalada para la celebración de la elección y por las personas u órganos a los facultados.

— Violación a los principios que rigen la materia electoral. El promovente señala que la Presidenta Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, suscribió un convenio con el candidato a dicho cargo, para el efecto de

negociar candidaturas a favor del entonces Director de Ecología Oscar de Ita Arenas —primo hermano— y Laura Hernández Juárez —comadre—, lo cual trastoca los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

Ahora bien, este organismo jurisdiccional procederá a analizar los elementos de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, con base al argumento esgrimido, a fin de verificar la constitucionalidad y legalidad de la elección que nos ocupa.

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. Conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 y 217, del Código Electoral, este Tribunal estima que los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, son elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, resulta orientadora la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática y otro

VS

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64."

En ese orden de ideas, de vulnerarse tales principios, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los preceptos constitucionales citados.

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha. El referido elemento de la causal en cita, a juicio de este Tribunal no se encuentra colmado, toda vez que los medios de convicción aportados por el promovente no justifican la violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

En efecto, el actor sustenta su afirmación en las copias simples a color y blanco y negro del convenio

celebrado a las trece horas del cuatro de mayo de dos mil trece, supuestamente signado por Rosa Elva De Ita Marín y José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de Presidenta Municipal y Candidato a dicho cargo por la Coalición “Puebla Unida”, visible a fojas 378 a 387 del expediente principal, por el cual se estipulan diversos cargos dentro de la administración municipal, entre ellos que Oscar de Ita Arenas tendría la cuarta regiduría de la aludida planilla y Laura Hernández Juárez el cargo de Sindico.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que Rosa Elva De Ita Marín es la actual Presidenta Municipal del ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo cual fue corroborado a través de la página electrónica de dicho municipio http://amozoc.gob.mx/es/21015_amozoc_puebla/Semblanza_Presidenta

Al efecto, resulta orientadora la Jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”,*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470.

Asimismo, de la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora postulada por la Coalición “Puebla Unida”, se advierte que en efecto José Cruz Sánchez Rojas, fue registrado como candidato a Presidente municipal, Oscar de Ita Arenas como quinto regidor propietario y Laura Hernández Juárez, como sindico, en el referido ayuntamiento.

Ahora bien, respecto a los alcances demostrativos de una copia simple el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, toda vez que sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Por ello, sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, *prima facie*, valor

probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico, al efecto, resulta orientadora la tesis I.3o.C.54 C (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: ***"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, a página 1924.

No obstante a lo expuesto, a juicio de este Tribunal las copias simples aportadas resultan insuficientes para **demostrar plenamente** la violación a los principios constitucionales que hace valer, pues se tratan de documentales privadas en términos del artículo 359 del código comicial, que sólo generan un simple indicio de los hechos en ella contenidos, sin que puedan ser adminiculadas a algún otro elemento demostrativo que obre en autos para lograr un grado convictito mayor, de que en efecto el sello que se observa sea el utilizado por el ayuntamiento y que firmas plasmadas, correspondan a la Presidenta y candidato aludidos, aunado a que el

demandante omite señalar porque medios obtuvo dichas copias, para poder determinar bajo las reglas de la lógica y la experiencia la causa por la que tiene conocimiento de la suscripción del supuesto convenio.

De ahí, que si bien es cierto que las copias simples en estudio generan una presunción de los hechos en ellas consignados, conforme del principio de buena fe procesal, también lo es que al no existir algún otro elemento probatorio con cual adminicular su veracidad, este organismo jurisdiccional considera que en forma alguna puede justificar plenamente el agravio esgrimido, razón por la que la causal en estudio no puede prosperar.

— Violencia durante el proceso. El actor dice que se atentó contra la libertad del voto en la elección conforme a la Constitución y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por las razones siguientes:

i. Ataques sufridos a la casa de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano J. Bernardo Mario de la Rosa Romero, con piedras y armas de grueso calibre previo a la jornada electoral.

ii. Violencia generalizada en los centros de votación, que fue denunciada por la ciudadanía.

iii. Propaganda negativa en contra del aludido candidato.

Sentado lo anterior, este organismo jurisdiccional procederá a analizar los elementos de la causal de nulidad de elección, con base en el agravio aducido, a fin de

verificar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de la elección que nos ocupa.

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. Conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 del Código Electoral, este Tribunal estima que la libertad del sufragio, es un elemento fundamental de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección.

Lo anterior, de igual forma se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21.3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 25, inciso b); la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XX; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el diverso 23.1, inciso b).

En ese orden de ideas, de vulnerarse el voto, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los preceptos constitucionales citados.

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.

A. Ahora bien, respecto a los ataques sufridos a la casa de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano J. Bernardo Mario de la Rosa Romero, con piedras y armas de grueso calibre previo a la jornada electoral, el promovente ofreció como pruebas de su parte la averiguación Previa AP1850/2013/TEPEACA, de la cual se requirió por esta autoridad el informe solicitado por el recurrente.

Al caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el oficio 1844/2013, signado por la Agente del Ministerio Público Investigadora del segundo turno de Tepecaca, Puebla, señaló en lo que interesa, que la citada averiguación fue iniciada por el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Primer Turno el día **dos de junio de dos mil trece** por el ofendido José Alejandro Torres Espinoza en contra de quien resulte responsable por el delito de daño en propiedad ajena doloso.

En ese orden de ideas, si bien es cierto dicho informe tiene valor probatorio pleno en término del artículo 359 del código comicial, por tratarse de un documento público realizado por un funcionario en uso de sus atribuciones, también lo es que resulta **insuficiente** para demostrar los supuestos ataques a la casa de campaña del candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano toda vez que se indica una fechas muy anterior —dos de junio— a las mencionadas por el recurrente —dieciocho y veintidós de junio, y dos de julio—, además que no se desprende que en efecto el daño se trate en efecto de la casa de

campaña de Movimiento Ciudadano o que fuere por disparos de arma de fuego o por pedradas.

Aunado a lo anterior, por las fechas mencionadas por el actor es evidente que estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar los originales o copia de la denuncia y sus constancias, lo cual omitió, limitándose a la solicitud del informe rendido.

Ahora bien, suponiendo que se tratará de un error en la fecha anotada y que en efecto los hechos denunciados se tratan de a los ataques sufridos a la casa de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la averiguación Previa AP1850/2013/TEPEACA, sólo puede ser valorada como un indicio, el cual depende de su grado y vinculación con otras pruebas, lo cual no acontece en la especie, razón por la que su agravio no puede prosperar debiéndose declarar **infundado.**

B. Por lo que respecta, a la violencia generalizada en los centros de votación que refiere en su ocurso, como se dijo el agravio deviene **inoperante**, pues omite señalar que acto aconteció en cada casilla que menciona, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de tal hecho, en que averiguación se plasmó tal incidencia o porque era determinante para su resultado, por lo que nuevamente se trata de un argumento abstracto y genérico, razón por la que su agravio no puede prosperar.

Aunado a lo anterior, las pruebas aportadas por el actor, relativas a los informes de las indagatorias identificadas con las claves AC217/FEPADE/2013,

AC218/FEPADE/2013, AC219/FEPADE/2013, AC220/FEPADE/2013, AC221/FEPADE/2013 y AC222/FEPADE/2013; así como de las averiguaciones previas registradas con los números AP363/2013/DMZ, AP364/2013/DMZ, AP365/2013/DMZ, AP366/2013/DMZ, AP366/2013/DMZ y AP367/2013/DMZ, devienen **insuficientes e inatendibles.**

Esto es así, toda vez que el informe remitidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a través del oficio 22400/FEPADE/DGAPCPMDE/2013, signado por el Director General de Averiguaciones Previas, de catorce de agosto, se desprende que las indagatorias se encuentran en trámite.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público Investigadora del segundo Turno de Tepeaca, Puebla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el citado oficio 1844/2013, señaló que no fueron iniciadas ante esa dependencia por lo que no pudo informar nada al respecto.

En otro sentido, existe la comparencia ministerial de Silvano Moreno de la Rosa de trece de julio pasado, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano en la casilla 129 Contigua 7 del municipio de Amozoc de Mota, Puebla, lo cual esta autoridad desprende de la dirección mencionada en dicha acta y el encarte publicado, persona que refiere que una funcionaria del Instituto Electoral del Estado le pidió firmar el acta de cómputo aún sin terminar las actividades de la casilla, bajo el pretexto de

adelantar los trámites, a lo que dicho representante se negó y ya una vez realizado el cierre de la casilla y el cómputo es cuando firmo las actas, razón por la que presentó un escrito de incidentes y se comprometió a presentar una foto de la supuesta funcionaria.

En ese tenor, es claro que derivado de los informes no existe algún elemento por el que se puedan desprender los supuesto actos generalizados de violencia en las casillas, aunado a que es evidente que el recurrente estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar los originales o copia de la denuncia y sus constancias, lo cual omitió, limitándose nuevamente a la solicitud del informe rendido, en los términos indicados.

Por otra parte, la comparecencia resulta inatendible para demostrar los actos de violencia, pues se tratan de anomalías diversas, las cuales no se narran en los hechos o agravios del recurso de inconformidad, aunado a que derivado de la declaración la casilla desarrollo sus actividades en forma normal y fue al final que se firmaron las actas de la casilla, por lo que no resulta determinante para su resultado o ponen en duda tales actas.

Del mismo modo, resulta **inconducente** el escrito supuestamente suscrito por los ciudadanos de dicha municipalidad, para demostrar una violencia generalizada, toda vez que las cincuenta y nueve fojas de firmas anexas, no se vinculan a su contenido o suscripción, además que no se narra en qué consisten o en qué casillas, omitiendo así las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.

C. Ahora bien, en cuanto a la propaganda negativa en contra del aludido candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano, del análisis de autos se desprende que al respecto sólo obran los documentos y pruebas técnicas, mismas que se traerán a la vista para fines ilustrativos.

i. La prueba técnica consistente en diversas impresiones a color que contiene cuatro imágenes de una barda con propaganda del aludido candidato, la cual fue pintada con frases denostativas.

GUERRA SUCIA, QUE PROVOCA ODIO E INTOLERANCIA HACIA MARIO DE LA ROSA ROMERO; ESTA PROPAGANDA NEGRA ESTABA EN TODO EL MUNICIPIO DE AMOZOC

ii. Un escrito visible a foja 261 del expediente, por el cual se solicita la anulación el voto.

000261 72

Mientras unos mueren de hambre y delinquen por falta de oportunidades, otros derrochan millones de pesos en propaganda política. Nuevamente los lobos vestidos de ovejas, los mismos gatos nada mas que revolcados unos gordos, otros flacos y pelones el cinismo en pleno siglo xxi usurpando las candidaturas de los diferentes partidos PAN, PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO ETC. todos han tenido cargos políticos en la Presidencia Municipal de Amozoc. No han sido servidores públicos si no vividores públicos. No más caciquismo político ni mentiras en los discursos que siempre han utilizado. todos son priistas. Amozoc, no puede seguir votando por el menos peor, por que por eso se encuentra atrasado y desordenado. ¡YA BASTA DE IMPOSICIONES.!

Pensar bien y sensibilidad humana para vivir mejor .

Dr. José Luis Valencia Mateos

Si estas de acuerdo anula tu voto y pasa la voz.

iii. Diversos ocursos visibles a fojas 264, 266 y 269 frente y vuelta, del sumario, por el que se denosta y señalan cuestiones religiosas en contra del candidato J. Bernardo Mario de la Rosa Romero.

000264 75

Atencion a todos los amozoquances, Concepcion, Ex Hacienda Capulac, las Vegas, San Miguel Cuahutenco.

Les recordamos que Alfredo Breton quiere ocupar la presidencia Municipal utilizando a su esposa Lorena Aldaco Ruiz, sabemos que quien va a mandar es Alfredo diciendo que los indios huarachudos los haran ganar para que se apoderen del pueblo como lo hizo su hijo golpeando a medio mundo y haciendo mitote y medio.
Sabias que Alfredo Bretón y Mario de la Rosa pactaron la realización de una catedral de luz del mundo y lo mas grabe es que quieren quitar la fiesta patronal del 18 de Agosto.
Breton anda diciendo que tiene de 15 a 20 millones para comprar las conciencias de todos los indios amozoquences, con ese dinero y el cariño que la gente segun tiene a Lorena ganaran para seguir amueblando casas y residencias como la da las Haras y propiedades que su complice Sergio Alonso ex-presidente de Chachapa le ha vendido ya vez que Mario de la Rosa se gano a la gente en semana santa con sus aguas en las procesiones y como dicen Mario y Alfredo que a la gente de Amozoc jamas se le quitara lo pendeja.
Sabemos que ellos uno con el poder y otro haciéndose rico con el trabajo, de sus pendejas Mario eres un jodido jamas haz tenido nada, eres un donadie, que tal hasta carros vendes y tu constructora. Alfredo Breton eres un muerto de hambre, siempre lo haz sido, Vecinos de Amozoc los conoces, ¿Eso quieres para ti y tu familia? que ganen para que cuando pidas el apoyo te digan que no hay dinero ni recursos.

A ti Sra. Lorena ¿te preguntamos? No te acuerdas que en reuniones de tu partido cacheteaste Filiberto Lopez Carabantas y regalaste millones de pesos y compraste a los altos mandos de tu partido por miedo a que la justicia llegara a ustedes por todo lo que se robaron, te preguntamos de donde salio todo el dinero si te conocemos, vendias pan ahora andas en camionetas, vistes bien, a la gente la tratas de Indios y que si tu no llevas despensas no tragan, no me vallas a decir que del sueldo de perro que tiene tu marido, salieron las cosas, departamentos, kinder y ranchos? claro si saquearon todo.
Alfredo tu que fuiste presidente pregunto? todos los apoyos que te llegaron donde quedo todo lo de las escuelas, pupitres, escrituras, pizarrones, rotoplas, sanitarios, jamas los llevaste, hiciste tu bodega, guardaste para tu esposa

Vividores, mentirosos, ratero, nos preguntamos? Eso quieres? ciudadano de Amozoc .
Lorena tu que dices con Mario de la Rosa a su casa o en la tuya dicen esos pendejos, indios con $1,000 pesos apoyan al fin y al cabo es un pacto, si Lorena cubre a Mario con sus porquerias de obra y Lorena con sus ideas tercermundistas, que buena idea su catedral de luz del mundo, en complicidad con Lorena y Alfredo Breton.
Por ultimo sabias que Alfredo tiene casas, residencias, ranchos, salon social, kinder y demas lo que falta es un putero para madres solteras con eso las apoya dando empleo y Mario de la Rosa con su catedral haria templos en todos los barrios colonias y juntas auxiliares.
Con eso se darian por bien servido.

atte. Raul Galisya

000266

MARIO DE LA ROSA

Sumarse a su proyecto es como sumarse a su religión y a su grupo pastoral de hermanos protestantes masones que no se lleva ni va con la religión católica del pueblo de amozoc.

Carta abierta de reflexión a toda la ciudanía del pueblo de amozoc no se dejen engañar y convencer por este candidato Mario De La Rosa alias el pastor y el hermano. Amozoc es católico y apostólico y creyente de corazón y el ejemplo de nuestros antepasados y nuestros padres. Este individuo dice que va cambiar el pueblo en todo por todo cuando sea presidente municipal porque desde hace varias administraciones ha luchado y solicitado por que le den el permiso para construir sus templos pastorales de hermanos y de su religión en varias partes de amozoc que esta es su oportunidad para dar el cambio al pueblo y a la religión católica porque para él es negocio y un orgullo que amozoc sean hermanos pastorales como él y también anda haciendo campaña con propaganda y con trípticos y fotos del párroco de la iglesia católica de amozoc porque dice que el padre es su amigo y tiene muchos compromisos con él y porque por eso la gente católica lo apoya pero que no se da cuenta esa gente que se dice y se llama católica y creyente que están poniendo un mal ejemplo para el pueblo y sus hijos y familiares piense que cada día la gente ya no asiste a la iglesia y a misa pues si apoyan el proyecto de este masón pues con el tiempo como va a terminar el pueblo por su culpa de esa gente que se llama ser católica o solo son unos hipócritas, falsos, débiles con la iglesia serán mal vistos y señalados por el pueblo. Traidores se arrepentirán por la manera que sean tratados por ese candidato masón y que de bueno esperan de esa gente protestante si a la virgen no la respetan y la dicen mal y le dicen que solo es una muñeca pintada e inventada de que le sirve a esa gente que esta diario en la iglesia y que va a misa a darse golpes de pecho pidiendo sus deseos y familiares que les vaya bien si en el fondo de su corazón son unos hipócritas falsos de nada le sirve que a lo largo de tantos años de vida se han acercado a la iglesia llamándose católicos si en un ratito por un interés y una tontería suya echan a perder todo por mustios y tontos ustedes, serán los culpables por el cambio total y tan radical de religión del pueblo de amozoc hipócrita

80

Hacemos de tu conocimiento que hay un candidato, -auténtico hijo del averno, que se maneja con piel de cordero- cuyo nombre es MARRANO DE LA ROSA, y que se hace rodear de tipejos igual a él; su propaganda dice apoyar las iglesias de Amozoc. Pero debes preguntarte: 000269

¿Puede un hermano testigo de Jehová, protestante o masón, **que odia a la Virgen de Guadalupe**, ayudar a los católicos? ¡Si en su propia trompa de marrano ha dicho que destruirá las iglesias y que construirá su templo de la luz del mundo! ¿De dónde sacará el dinero para el templo LA LUZ DEL MUNDO, que pretende construir junto a la caseta de Amozoc, y que alardea será tan grande como el de Guadalajara? ¿Por qué no lo ha construido hasta ahora, si presume tener tanto dinero?

Este ser malévolo, ruin y perverso, MARRANO DE LA ROSA, es quien más odia a la Madre de Dios. Lo demostró el pasado Viernes Santo – el día más grande para todos los católicos en el mundo- pues mientras realizábamos la procesión con respeto, con nuestras imágenes veneradas, MARRANO DE LA ROSA y sus cómplices malditos iban cual demonios regalando agua y promoviendo su asqueroso nombre, burlando así la fe católica. ¡Cuidado, no confíes en este moderno Luzbel de lengua torcida y mañosa!

¡Ve y cree lo que te escribimos! Te invitamos a visitar el terreno, llamado COLONIA MAESTRO SAMUEL JOAQUIN FLORES; está junto a la Barranca Nueva y la caseta de cobro de la autopista, para que tus propios ojos desenmascaren el crimen que se piensa cometer con todos los católicos de Amozoc. Hoy es tiempo de unirnos y terminar con esta bola de masones, cuya propaganda presume que no es político, pero que en realidad da muestras de ser embaucador y mentiroso, usurpador no solo de conciencias, sino también de la política. Quiere en realidad vender a nuestro querido pueblo de Amozoc y todo su municipio y entregarlo todo a LA LUZ DEL MUNDO, cual si fuera moderno Salomé pérfido.

¡No permitas que este facineroso rufián cambie la fiesta de nuestro pueblo, 15 de Agosto **FESTIVIDAD DE LA ASUNCIÓN DE LA VIRGEN**, por la reunión anual para "rendirle honores" al "varón y siervo de Dios" "hermano Aarón" y sustituir a la Virgen y a los Santos!

Habitante de Amozoc: te invitamos a que dejes la apatía, y te unas a la GUERRA DEL BIEN CONTRA EL MAL, la de los CATÓLICOS CONTRA LOS MASONES.

VOTA POR QUIEN QUIERAS MENOS POR MARRANO DE LA ROSA, PUES NOS ARREPENTIRÍAMOS TODA NUESTRA VIDA; NUESTROS HIJOS NOS ODIARÍAN POR NO SABER DEFENDER NUESTRA IDENTIDAD Y LEGADO DE NUESTROS ABUELOS Y PADRES: NUESTRA FÉ CATÓLICA.

¡Viva la Virgen María, intercesora nuestra ante Dios!

¡Viva Amozoc!

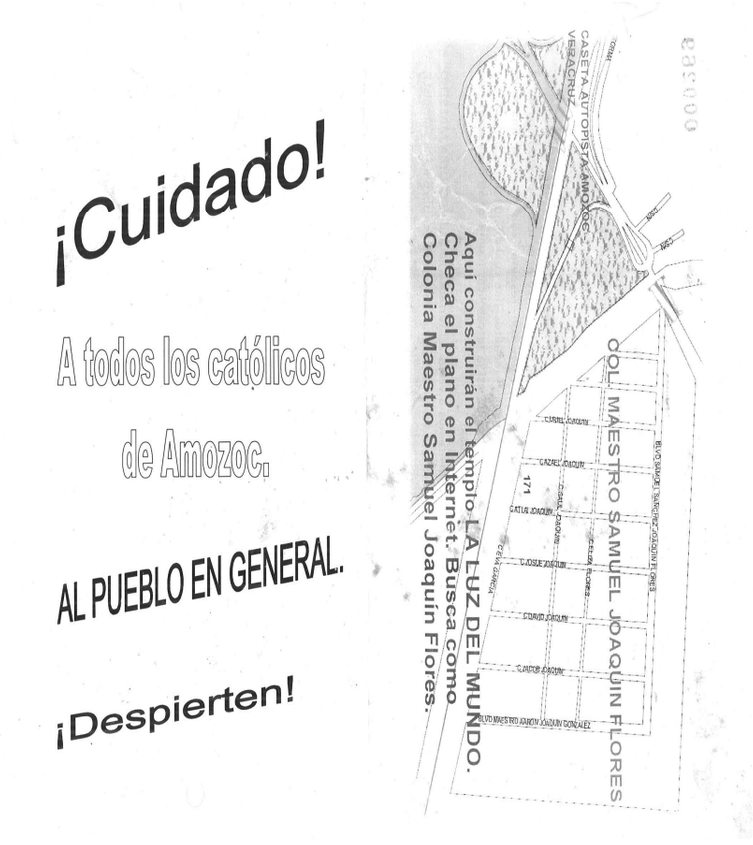

Ahora bien, atentas a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 359 del código electoral, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso, tal como se ha dejado expresado, las pruebas documentales privadas y técnicas, por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio.

Lo anterior, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la

autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno.

En oposición a lo anterior, por ejemplo, los documentos públicos llevan consigo la seguridad y certeza sobre el origen y la autoría del documento, y generalmente de su contenido, en virtud de que su elaboración, por disposición de la ley, corre a cargo de funcionarios que están investidos de fe pública, dentro del ámbito de su competencia y facultades, y cuando en ellos se consignen hechos que les conste a los propios fedatarios.

Las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen algún elemento con las cualidades apuntadas, que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que la medida será de acuerdo con las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser adminiculados; tan es así, que la doctrina y los cuerpos normativos se orientan en ese sentido, y ello es razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.

En la especie, obran los elementos, que se han dejado debidamente precisados en líneas anteriores.

De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, tales elementos de convicción no gozan de valor pleno, en virtud de que no se tiene seguridad y certeza sobre su origen, sí como en algunos casos de su autoría, ya que las dos primeras se adjudica a los ciudadanos “*Dr. José Luis*

Valencia Mateos" y "Raúl Galisya", y los dos restantes y pinta de bardas son anónimas.

En todo caso, la adminiculación de esas probanzas, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, únicamente presumen la existencia en autos de esas cuatro bardas; así como de seis escritos por los que se denostó y ataco por cuestiones religiosas al candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano.

Bajo esta línea argumentativa y a fin de establecer si se acredita el segundo elemento de la causal, esta autoridad propone un test de racionabilidad del tenor siguiente.

a) Fiabilidad. Dicho supuesto no se encuentra colmado toda vez que el material probatorio es insuficiente para tener por acreditados, en lo individual que tales hechos hayan afectado en forma tal la imagen del candidato a Presidente Municipal postulado por Movimiento Ciudadano, según se explicó con anterioridad, ya que ellos válidamente se pueden traducir en simples indicios, sin que existan más que siete elementos demostrativos vinculantes para la comprobación fáctica en que sustenta la supuesta violación a principios constitucionales.

b) Pluralidad y variedad de indicios. Las pruebas técnicas y documentales privadas en análisis, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de la adminiculación de los mismos, a la indefectible conclusión

de que realmente la propaganda afectó en forma determinante la imagen del candidato de mérito que impactara en la libertad del sufragio, ya que como se señaló con antelación sólo estriban en indicios leves, en los cuales dos de las probanzas aportadas se cuestiona fuertemente su autoría por esta autoridad, sin que se pueda establecer que existió una distribución y número de la propaganda electoral aludida, fuera de las cuatro bardas y seis escritos que se advierten en autos.

c) Pertinencia. De esas pruebas indirectas, sólo se advierte que de su posible relación sólo se pueden considerar los hechos esgrimidos y la supuesta violación a la libertad del sufragio de manera leve, ya que son indicios que no permiten inferir que pernearon durante el transcurso de ese proceso, de manera sistemática.

d) Coherencia y garantía bien fundada. Si bien es cierto los indicios en estudio guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar la propaganda electoral denostativa que supuestamente afecto la imagen del referido candidato, también lo es que atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, este Tribunal estima que esos indicios, no pueden ser considerados como una garantía bien fundada para arribar al conocimiento de una violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.

De lo anterior, es evidente que para este Tribunal no se encuentra acreditado el segundo elemento de la nulidad de elección invocada, consistente en La comprobación plena del hecho que se reprocha.

A mayor abundamiento, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, referidos en los incisos c) y d) de los elementos de la causal en estudio, como se dijo las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal, que el principio de libertad del voto haya sido afectado de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia plena del modo, los lugares y el tiempo en que la propaganda hubiera impactado en el electorado, para haber favorecido al candidato triunfador. Por tanto, es que los agravios esgrimidos devienen **infundados**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desechan los escritos de tercero interesado presentado por la Coalición “5 de mayo” Pacto Social de Integración, Partido Político Y Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los argumentos vertidos por Movimiento Ciudadano en su recurso de inconformidad, en los términos que se precisaron en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, Puebla.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA TERCERA INTERESADA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, POR ESTRADOS A MOVIMIENTO CIUDADANO, LA COALICIÓN CINCO DE MAYO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, EN VIRTUD DE NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CABECERA DEL ESTADO, POR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**